



Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024) Proyecto registrado el 18 de enero de 2024 Sentencia No. 0001 Aprobada por Acta No.

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite del proceso de la referencia sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Corporación en Sala Dual emite la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Se trata del abogado **Javier Fernando Moreno Moreno**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.512.481** portador de la Tarjeta Profesional Nro. **160.474**del Consejo Superior de la Judicatura.

Condición de abogado y antecedentes: La condición de abogado del disciplinado se estableció con el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (Arch 009), y se corroboró no cuenta con antecedentes con el certificado expedido por la secretaria Judicial (Arch. 009).

HECHOS RELEVANTES

La señora MAYESTY PALMA MORENO presenta queja contra el abogado JAVIER FERNANDO MORENO, aduciendo que el profesional aparentemente se apropió de la suma de \$6.00.000 al cobrar los títulos judiciales que tenía a su favor dentro del proceso Rad. 2015-00233-00, que cursó en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali Valle, lo cuales habría utilizado en beneficio propio para pagar la universidad de su hija.

Indicando concretamente en la queja lo siguiente:

 LA GÉNESIS DE LA PRESENTE; trata de la Acción Ejecutiva Instaurada en contra de la suscrita, la señora MAYESTY PALMA MORENO, por el representante de Condominio la pradera 04. Identificada con él. Nit: 900.166.394-4. respecto a la mora causada, por la suscrita, y el señor NORMA VERGARA MOSQUERA, toda vez, que éramos los propietarios del lote 8 del condominio, la pradera conjunto N 4.

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| | |
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

- 2. El Representante de Condominio <u>LA PRADERA 04. CON EL NIT: 900.166.394-4</u>, presento proceso ejecutivo, el cual, por reparto le correspondió su trámite al <u>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,</u> bajo el <u>RADICADO Nº 760014003021 2015 00233-000</u>, contra mi persona y el señor NORMA VERGARA MOSQUERA, librando medida cautelar, logrando el embargo de doce millones de pesos (\$12.000.000). razón por el cual, se contrató el <u>DR. JAVIER FERNANDO MORENO MORENO</u>, como profesional del derecho para que gestionara dentro de la Acción Ejecutiva Instaurada. Previo se le realizo el pago completo de sus honorarios.
- 3. El día catorce (14) de Enero del 2016, el mismo despacho, a raíz del <u>PAGO TOTAL</u>

 <u>DE LA OBLIGACIÓN</u>, por parte de la suscrita, dio por terminado el proceso ejecutivo,
 quedando los depósitos judiciales por un monto de <u>DOCE MILLONES DE PESOS</u>

 <u>\$12.000. 000.oo.</u> a orden del <u>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE</u>

 <u>SANTIAGO DE CALI.</u>
- 4. <u>DR. JAVIER FERNANDO MORENO MORENO</u>, el cual se le habían cancelado sus respectivos honorarios. Antes de finalizar el proceso Ejecutivo antes descrito, de igual manera, me comuniqué con el <u>DR. JAVIER FERNANDO MORENO MORENO</u>, atendió mi llamado, le pedí, el favor que gestionara, ante el honorable Despacho JUZGADO <u>VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.</u> parar la devolución de los títulos Judiciales.
- 5. Sin embargo, <u>DR. JAVIER FERNANDO MORENO.</u> Cuando lo llamaba, salía con esquiva respecto a la gestión de los títulos judiciales. A raíz de la situación que el mundo presenta, y nuestro país, Colombia. no es la excepción, con relación a la Pandemia. Gestione enviado Escrito al honorable Juzgado, y para mayor sorpresa mediante correo electrónico el <u>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL VALLE DEL CAUCA- CALI, J21CMCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DEL 2020 A LAS 16:31</u>. Me informa que <u>Me permito informarle que los Títulos Judiciales se encuentran a Despacho para la autorización de la señora Juez, en la suma de \$6.000.000. IGUALMENTE LE INDICO QUE EL 16 DE <u>DICIEMBRE DE 2019 SE EFECTUÓ PAGO POR LA SUMA DE \$6.000.000, a favor de su apoderado judicial DR. JAVIER FERNANDO MORENO MORENO, LOS CUALES YA FUERON COBRADOS.</u></u>
- 6. A lo referente, eleve una solicitud al despacho (JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL VALLE DEL CAUCA- CALI,), para efectos que me enviara la información donde se pueda constatar, que el DR. JAVIER FERNANDO MORENO MORENO, cobro los títulos, requeridos, y el juzgado para la fecha antes descrita, envió los autos, donde coteja que el togado, recibió la suma de \$6.000.000. producto del título, y/o mi dinero el DÍA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019, mintiéndome, toda vez que el sabio mi necesidad, y solo evadía, el tema cuando le preguntaba, al sentirse descubierto, me envió un msj de WhatsApp. Que utilizo el dinero para el pago de la universidad de su hija. Que supuestamente me pagaría todo en estos días, Donde todo el año, yo estaba pendiente al título, y gracias a Dios, supe porque gestione al despacho y pude coger sus mentiras.

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

TRAMITE PROCESAL

A folio 11 – Auto de apertura de proceso disciplinario, se fija fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 23 de agosto de 2022 a las 10:00 AM.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN (23-08-2022)¹: Se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación. Dejando constancia de la no comparecencia del disciplinable y del agente del Ministerio Publico. Se verificaron las citaciones y se intentó comunicación a los números 3205013258, 8899329-4461713, sin obtener respuesta. Debido a la incomparecencia del investigado, se dispuso dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso 3 en armonía con el parágrafo único del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, suspendiendo el diligenciamiento por tres (3) días para que el precitado investigado justificara la causa de su no comparecencia, so pena de proceder con la designación de un defensor de oficio. Señalándose como próxima fecha para la audiencia de pruebas y calificación para el día 15 de noviembre de 2022 a las 02:00 pm.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION (15-11-2023)²: No comparece el disciplinable, ni quejosa. Se pone de presente la queja y se da la palabra al defensor Dr. Oscar Lizarazo Castillo quien se refiere a los hechos.

Solicita como pruebas:

- 1.- Que se requiera a la quejosa para que aporte el contrato de prestación de servicios profesionales que suscribió con él con el abogado Javier Fernando Moreno Moreno.
- 2.- Requerir al Juzgado 21 Civil Municipal a fin de conocer los detalles del proceso judicial y ver cuáles fueron las labores que adelantó el abogado (Rad. N° 760014003021 2015 00233-000.

Se verifican documentos aportados por la denunciante, dejando constancia que no se aportaron los WhatsApp enunciados en la queja.

Se decretaron todas y cada una de las pruebas solicitadas por el defensor y se ordenó oficiar al juzgado para que remita el proceso y las copias de cómo se pagaron los títulos judiciales. De igual forma se ordenó citar a la denunciante a fin de escucharla en ampliación de queja,

Se fija como próxima fecha para la audiencia de pruebas y calificación para el día 30 de marzo de 2023 a las 09:00 am.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION (30-03-2023)³: Se deja constancia de la asistencia del defensor de oficio Dr. Oscar Lizarazo. No asiste disciplinable, quejosa, ni agente del Ministerio Público. Se verifican citaciones y se <u>practica inspección judicial al proceso Rad. 2015- 00233-</u>00 y se ordena:

1. CITAR a la quejosa Sra. Mayesty Palma Moreno de MANERA PRESENCIAL a la oficina 316 del Palacio Nacional (Cra 4 # 12-04) a fin de escucharla en declaración, informándole que

² Arch. 0025

¹ Arch. 0018

³ Arch. 0036 y 0037

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

debe aportar el contrato de prestación de servicios profesionales que suscribió con él con el abogado Javier Fernando Moreno y debe comparecer las otras señoras Normal Vergara y María Fernanda Vergara.

2.- OFICIAR al Banco agrario mediante oficio físico a fin de que informe quien cobró el título judicial (469030002384788) y en qué fecha.

Se señala como próxima fecha para la audiencia de pruebas y calificación para el día 09 de mayo de 2023 a las 03:00 pm.

Auto de Trámite⁴: Mediante auto No. 0247 del 09 de mayo del 2023 se reprograma audiencia de pruebas y calificación para el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 pm).

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION (27-06-2023)5: "Se dio inicio a la audiencia de Pruebas y calificación dentro del proceso disciplinario de la referencia. Se deja constancia que no comparece el disciplinado, su defensor de oficio, ni el agente del Ministerio Publico. Se verifican citaciones dejando constancia del correo allegado por el defensor de oficio y se ordena fijar nueva fecha para el día 06 de julio de 2023.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN (06-07-2023)6: Se dio inicio a la audiencia de Pruebas y calificación dentro del proceso disciplinario de la referencia. Se deja constancia que no asiste el disciplinable, la quejosa, ni el ministerio público. Comparece el señor OSCAR LIZARAZO CASTILLO en calidad de defensor de oficio.

Acto seguido, se realiza verificación de las notificaciones y comunicaciones efectuadas a través de correo electrónico y físicas, denotando el envío del expediente y link de la audiencia aclarando fecha y hora, sin embargo, no reposa excusa de no comparecencia por parte del disciplinable, se da lectura a la respuesta otorgada por el banco agrario determinando que el título fue ejecutado a favor del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali. Aunado a ello, se procede a realizar verificación presencial en los apartes de la oficina 316 del Palacio Nacional, sin que se denotara la comparecencia de las testigos o de la quejosa. Por tal razón, el despacho judicial procede a REQUERIR a la quejosa por segunda vez advirtiéndole que de no comparecer se le impondrá multa y será conducida por la policía nacional, se ordena librar oficio para la dirección física que reposa en el expediente y la dirección electrónica que fue aportada en la queja disciplinaria.

De ello, la magistratura procede a fijar diligencia de pruebas y calificación para el día treinta y uno (31) de agosto del 2023 a las once de la mañana (11:00 am).

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN (31-08-2023)7: Comparece el disciplinable, y el señor Oscar Lizarazo en calidad de defensor de oficio. No asiste la quejosa, ni el ministerio público.

⁴ Arch. 0045

⁵ Arch. 0052 y 0054 ⁶ Arch. 0055 y 0056

⁷ Arch. 0060 y 0061

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| | |
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

Acto seguido, se procede a leer la queja disciplinaria incoada por la señora Mayesty Moreno en contra del señor Javier Fernando Moreno Moreno, seguidamente se le concede la palabra al disciplinable a fin de que rinda **versión libre**.

Versión libre abogado Javier Fernando Moreno:

"Inicialmente me opongo a todas las manifestaciones que presento la señora Mayesti Palma, debido a que yo, era el abogado de ella en otro asunto de materia civil. Yo le llevaba a ella un proceso de deslinde y amojonamiento en la ciudad de Buenaventura, un proceso de una tierra un lote de terreno ubicado en la zona industrial de Buenaventura, por tanto nosotros habíamos acordado unos honorarios por dicho proceso llevado a cabo, en razón de ello, ella me había manifestado que no tenía el dinero suficiente para pagarme los honorarios dentro del proceso de deslinde y amojonamiento que cursa en el Juzgado 02 Civil del Circuito de Buenaventura con radicado 2014-00047. En razón a ello, nosotros celebramos un contrato de prestación de servicios que lo aporte en el memorial donde habíamos pactado el monto total de 12.000.000 de pesos. De forma extraprocesal ella me manifestó que tenía unos títulos de un proceso, unos remanentes que le habían quedado en un juzgado en la ciudad de Cali que era en el Juzgado 21 Civil Municipal, en razón de ello, ella me entregó un poder bien conceptualizado, que esta aportado, donde su señor esposo y su hija estuvieron de acuerdo en que yo reclamara esos remanentes y que de allí me cobrara los honorarios para yo seguir en lo pertinente de deslinde y amojonamiento que se estaba llevando a cabo en el distrito de Buenaventura en el Juzgado 02 Civil del Circuito.

En razón de ello, cuando se había delegado, entró la pandemia, todos sabemos que al proceso hay que hacerle una inspección ocular y no se pudo llevar a cabo por el tema de la pandemia y el proceso se fue dilatando y no se pudo llevar cabo ninguna actuación y debido a que había que pagar unos honorarios de peritos y el acceso del lote de terreno de una de las zonas rojas en el distrito de Buenaventura donde funcionan donde funcionan las Bandas Criminales y la delincuencia común y ningún funcionario público (en este caso juez de la República) quería exponerse al llevar a cabo esa diligencia judicial. Razón de ello, que el proceso hasta el momento no ha sido culminado, no se han practicado las respectivas pruebas entonces, la señora Mayesti, en vista de ello, pensó que de pronto el proceso, cuando ella me otorga el poder, porque ella le había revocado el poder a otro profesional del derecho, y cuando ella me lo otorga, como yo logré que ese proceso, como era del 2014 y era del 2020, se había pedido un desistimiento tácito, ese desistimiento, la parte demandante apelo se fue para el Tribunal del Distrito Judicial de Buga – Sala Civil – Familia y el Tribunal dijo que el proceso tenía que seguir.

La señora Mayesti, quería, porque me decía que tenía muchos problemas económicos, había manifestado que el lote de terreno quería venderlo por una suma de mil millones de pesos, entonces ella entró en un desespero porque el lote de terreno tenía una medida cautelar, no se podía hacer ninguna actuación, en vista de ello, entró en pandemia, la señora se desesperó, lógicamente yo ya había hecho mis actuaciones en

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

el proceso, la litis se llevó a cabo, entonces ella me dijo, toma los honorarios que de ahí nos vamos descontando y en el trascurso del proceso que usted me está llevando en Buenaventura vamos cuadrando. Estos son acuerdos que a veces llega con las personas. En esa medida yo me ratifico y entonces las pruebas que yo aporte. (menciona las pruebas aportadas en su escrito).

Seguidamente se da lectura a la respuesta otorgada por el Banco agrario, se presenta en pantalla las pruebas aportadas por el disciplinable y se procede a relacionar las citaciones realizadas a la quejosa y a los testigos. Posterior a ello, la Magistratura ordena realizar llamada al abonado 3015692501, respondiendo el hijo de la señora Moreno quien manifiesta que la señora Mayesty Moreno falleció sin embargo están dispuestos a comparecer a la diligencia el padre y su hermana quienes podrán ser comunicados a gododios@gmail.com.

Señalándose como fecha para audiencia el día diecinueve (19) de octubre del 2023 a las diez de la mañana (10:00 am).

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN (19-10-2023)⁸: Se dio inicio a la audiencia de Pruebas y calificación dentro del proceso disciplinario de la referencia. Se deja constancia de la comparecencia del disciplinable y el abogado Oscar Lizarazo en calidad de defensor de oficio. No asiste la quejosa, ni el ministerio público.

Acto seguido, se da lectura del acta anterior y se verifica la comparecencia de los testigos, constatando que no hay manifestación alguna por parte de los mismos. La Magistratura concede el término de 5 minutos. Una vez transcurrido el término, el despacho judicial procede a dar por culminado el periodo y procede a realizar la evaluación de la investigación, disponiendo la **FORMULACION DE CARGOS** por:

Circunstancias fácticas:

Genesis de la investigación es la queja que la señora **Mayesty Palma Moreno** presenta contra el abogado **Javier Fernando Moreno**, en razón de que el togado aparentemente realizó el cobro de unos títulos judiciales que estaban a su favor dentro del proceso **Rad. 2015-00233-00**, que curso en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali Valle correspondientes a la suma de **\$6.000.000**, los cuales al reclamarle al abogado este le indica que los uso para la universidad de su hija y que se los pasaría en la próxima oportunidad.

Señala que el Representante de Condominio la pradera con el Nit. 900.166.394-4, presento proceso ejecutivo, el cual, por reparto le correspondió su trámite al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali, bajo el Rad. N° 760014003021 2015 00233-000, contra la ella y Norma Vergara Mosquera, librando medida cautelar, logrando el embargo de doce millones de pesos (\$12.000.000). razón por el cual, se contrató el Dr. Javier Fernando Moreno Moreno, como profesional del derecho para que gestionara dentro de la Acción Ejecutiva Instaurada. Previo se le realizo el pago completo de sus honorarios.

_

⁸ Arch. 0067 y 0068

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

El día catorce (14) de enero del 2016, el mismo despacho, a raíz del pago total de la obligación, por parte de la quejosa le ordenó devolver \$12.000.000.00. por parte del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali, le otorgaron poder al abogado para que retirara esos dineros, sin embargo Dr. Javier Fernando Moreno Moreno, cuando lo llamaban una vez recobrados los 6.000.000, salía con excusas respecto a la gestión de los títulos judiciales.

Dice que escrito ante el Juzgado 21 Civil Municipal – Valle del Cauca- el día nueve de noviembre del 2020 a las 16:31, donde le informan "Me permito informarle que los Títulos Judiciales se encuentran a Despacho para la autorización de la señora Juez, en la suma de \$6.000.000, igualmente le indico que el 16 de diciembre de 2019 se efectuó pago por la suma de \$6.000.000, a favor de su apoderado judicial Dr. Javier Fernando Moreno Moreno, los cuales ya fueron cobrados".

A lo referente, eleve una solicitud al despacho Juzgado 21 Civil Municipal – Valle Del Cauca-Cali), el juzgado para para la fecha antes descrita, envió los autos, donde coteja que el togado, recibió la suma de \$6.000.000 producto del título y el día 16 de diciembre del año 2019, interrogado el abogado, éste le mintió.

Teniendo en cuenta lo anterior, las pruebas allegadas y la versión libre del investigado se permite colegir que en efecto el abogado Javier Fernando Moreno Moreno tenía el encargo tanto del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali Municipal de retirar unos títulos judiciales en el Rad. 2015-00233, retiro a partir del 16 de diciembre de 2019, recibió título judicial por \$6.000.000 en el cual los hace constar el Juzgado 21 Civil y lo corrobora el Banco Agrario.

Escuchado en versión libre al disciplinado éste manifiesta que como tenía otros procesos él se compenso los honorarios por ese otro proceso que se estaba tramitando ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Buenaventura, pero no aporta ninguna prueba de que la señora Mayesti le haya autorizado que esos \$6.000.000 que él recibió el 16 de diciembre de 2019, estuvieran autorizados por parte de la poderdante para poder ser tomados por él como parte de sus honorarios.

El contrato de prestación de servicios profesionales que el aporta, se refiere a otros proceso distintos al del Juzgado 21 Civil Municipal, por consiguiente aquí en este momento no hay ningún elemento probatorio que demuestre que la señora Mayesty, es decir no hay prueba que corrobore que la señora Mayesty le autorizó al abogado Moreno Moreno a tomarse esos \$6.000.000, por el contrario existe la denuncia que presentó la quejosa donde demuestra su inconformidad por el comportamiento del abogado.

Circunstancias Jurídicas:

En primera medida se debe establecer si el abogado Moreno Moreno, es destinatario de la ley 1123 de 2007. Razón por la cual se tiene, que el abogado le dieron poder para que ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, dentro del Rad. 2015-00233-00 retirara unos valores que quedaban por remanentes de los dineros que le habían retenido por una medida cautelar a la señora Mayesty, entonces existe la manifestación que hace la señora y la aceptación que hace el abogado en el entendido de que a él le dieron poder, por consiguiente, el artículo 19 de la ley 1123 de 2007, establece:

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

"ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.

Problema Jurídico:

¿El abogado Javier Fernando Moreno al haber cobrado dentro del proceso Rad. 2015-00233 adelantado en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali Valle, la suma de \$6.000.000 por concepto de un título judicial que existía a favor de la señora Mayesty Palma Moreno desde el 16 de diciembre de 2019, y no habérselos entregado a la quejosa incurrió en falta? Debe decirse en grado de probabilidad que sí.

¿Es típica o legal, antijuridica y culpable la conducta o comportamiento del abogado? Debe decirse en grado de probabilidad que sí.

Marco Legal

Dice el artículo 3° de la ley 1123 de 2007: "<u>Legalidad.</u> El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen".

El artículo 17, establece "LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código".

Del artículo 30 a 39 están las faltas que ha consagrado el legislador en las que puede incurrir un abogado y que constituyen la recriminación disciplinaria en evento de cometerse las mismas.

El artículo 4° de la ley 1123 de 2007 indica:

"ARTÍCULO 4°. ANTIJURIDICIDAD. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código".

La cual tiene desarrollo en el artículo 28 que contiene 21 numerales.

Frente a la culpabilidad el artículo 5, establece:

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

"ARTÍCULO 5°. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Norma que tiene armonía con el artículo 20 "ARTÍCULO 20. ACCIÓN Y OMISIÓN. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión" y artículo "ARTÍCULO 21. MODALIDADES DE LA CONDUCTA SANCIONABLE. Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa.

Dicho lo anterior, debe decirse que teniendo en cuenta la manifestación que realiza la quejosa en su denuncia y las pruebas que militan en el Juzgado 21 Civil Municipal, lo concerniente a la constancia del Banco Agrario es prueba irrefutable que el abogado cobró con ocasión del Rad. 2015-00233 la suma de 6.000.000 el 16 de diciembre de 2019. La quejosa manifiesta que el abogado se tomó ese dinero sin estar autorizado y escuchada la versión libre del disciplinado éste manifiesta que celebraron un contrato de prestación de servicios donde pectaron el monto total de 12.000.000 de pesos. De forma extraprocesal ella le manifestó que tenía unos títulos de un proceso, unos remanentes que le habían quedado en un juzgado en la ciudad de Cali que era en el Juzgado 21 Civil Municipal, en razón de ello, ella le entregó un poder bien conceptualizado, que esta aportado, donde su señor esposo y su hija estuvieron de acuerdo en que reclamara esos remanentes. Como se puede ver a través de ese contrato de prestación de servicios que hace alusión el abogado no se le autorizó de ninguna manera que él retuviera esos dineros y menos que los destinara a honorarios.

Manifestó, además, que en razón de que había un proceso de deslinde y amojonamiento en Buenaventura, él siguió tramitando ese proceso y que en virtud de ese proceso consideraba que se le debían de pagar esos honorarios, además de que la quejosa en virtud de que el proceso no avanzaba se desesperó y comoquiera que él ya había realizado las actuaciones en el proceso, ella le dijo, que tomara los honorarios y que de ahí se iban descontando y e iban cuadrando, ya que son acuerdos en los que a veces llegan las personas. Siendo ello el respaldo de que él podía reclamar esos dineros y quedarse con ello. Lo cual no es cierto toda vez que no siendo la denuncia prueba, pero si es un indicio de que la señora no estaba de acuerdo con la toma de ese dinero, considera el despacho que el abogado puede estar incurso en la descripción típica del artículo 35 numeral 4° que señala:

ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

El abogado en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, recibió \$6.000.000 dentro del Rad. 2015-00233 desde el 16 de diciembre de 2019 y hasta la fecha no ha demostrado que los haya devuelto a su cliente y menos aún que él tuviera derecho a quedarse con esos dineros, pues si había una deuda de honorarios para eso existen las acciones civiles para que haga el cobro respectivo, pero él no estaba autorizado para hacer esa compensación de honorarios dado que no existía ningunos documentos que lo faculte para esa circunstancia.

El abogado dice que extraprocesalmente le encargaron esa gestión, entonces al haber sido encargada la gestión se presume que no existe ningún documento o ninguna autorización que

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

lo avale para ese cobro, por consiguiente, consideró el despacho que el abogado puede estar incurso en esta descripción típica.

Desde el punto de vista de la <u>antijuridicidad</u>, el abogado puede estar incurso en el incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 8° que dice:

"ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

Como se puede ver en la descripción que hace el deber del articulo 28 numeral 8° se le indica al abogado cuales son los pasos para que él pueda establecer cuál es la remuneración, además llama la atención que el abogado manifiesta que la señora en virtud de que el proceso no avanzaba determinó no continuar con él, incluso aparentemente le pidió la devolución de los honorarios y él dice que solamente le pagaron \$1.000.000, entonces no hay prueba alguna de que el abogado hubiera tenido la faculta de quedarse con esos dineros autorizado por la poderdante.

Desde el punto de vista de la **culpabilidad**, considera el despacho que de conformidad con el artículo 5° en armonía con el 20 y 21, el abogado obro por <u>acción y</u> de manera Dolosa, pues a sabiendas de cuáles son los presupuestos para él cobrar honorarios como lo establece el deber del artículo 28 numeral 8° y además el tipo disciplinario establece que él tenía que haber devuelto los dineros desde el 16 de diciembre de 2019 hasta la fecha no ha demostrado la devolución a la poderdante, ni a sus herederos.

Así las cosas, se convocó al abogado Javier Fernando Moreno a responder en juicio por:

<u>CARGO ÚNICO</u>: Tipicidad: Posible incursión en la falta descrita en el numeral 4° artículo 35 de la ley 1123 del 2007. **Antijuridicidad**: Posible inobservancia del deber señalado en el numeral 8 artículo 28 del Código Disciplinario del abogado. **Culpabilidad**: Se califica a título de Dolo.

Seguidamente el despacho judicial procede conceder la palabra al disciplinable y al defensor a fin de realicen solicitud probatoria.

El defensor de oficio realiza solicitud de suspensión de la diligencia a fin de comunicarse con su prohijado para ejercer la defensa técnica, la magistratura indica que no es procedente su solicitud, y el artículo 105 de la ley 1123 de 2007, en el inciso 5° indica:

"A continuación los intervinientes podrán solicitar la práctica de pruebas a realizarse en la audiencia de juzgamiento, sobre cuyo decreto se decidirá como ya se indicó. Se

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

ordenarán de manera inmediata aquellas que hayan de realizarse fuera de la sede de la Sala y también se pronunciará sobre la legalidad de la actuación.

Al finalizar la diligencia, o evacuadas las pruebas fuera de la sede, el funcionario fijará fecha y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento que se celebrará dentro de los veinte (20) días siguientes.

Si la calificación fuere mediante decisión de terminación del procedimiento, los intervinientes serán notificados en estrados. Esta determinación es susceptible del recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse en el mismo acto, caso en el cual de inmediato se decidirá sobre su concesión. Si el quejoso no estuvo presente en la audiencia, podrá interponerlo y sustentarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la audiencia".

El defensor reitera su solicitud por encontrarse fuera del País. La magistratura indica que suspenderá la diligencia hasta las 11:00 AM a efectos de que se comunica con el disciplinado.

El investigado indica que aportó el poder para cobrar los títulos judiciales para que se tenga en cuanta. Se da lectura al poder allegado advirtiendo que ya fue valorado en la evaluación.

El disciplinado indica que fue un acuerdo de voluntades, dado que la señora Mayesty vivía en la ciudad de Cartagena por lo cual todo se realizaba de manera telefónica y todos los acuerdos por voluntad de ella y de las partes se realizaron de esa manera, por lo cual considera que se tenga en cuenta dicha situación. El defensor solicita el receso hasta las 11:00 am, para conversar con el disciplinado, por lo cual se suspende la audiencia.

Siendo las 11:00 AM se retoma la diligencia y se le concede la palabra al disciplinable, quien solicita se lo vuelva a escuchar en versión.

Ampliación de versión libre del disciplinado:

" Cuando yo conocí a la señora Mayesty ella estaba en un desespero muy económico y a veces uno como profesional del derecho tiene una parte humana, fui recomendado, cuando la señora se acerca y me dice que con todo el corazón del mundo le ayudara y yo accedí a ayudarla en el tema jurídico, la señora Mayesty inicialmente le había dado un poder a un abogado que se llama Jair Guapi Riascos, la señora entró también en un dilema acucioso con el abogado porque resulta que se decía que el abogado no había hecho nada. En presunción de ello la señora Mayesty le revoca el poder iniciar que le dio el abogado Jair Guapi Riascos. Posterior a ello yo accedí a otorgarle poder por la revocatoria que ella había hecho con anterioridad al señor Jair Guapi, en vista de ello y teniendo en cuenta el desespero que tenía la señora Mayesty, que yo soy un profesional vuelto y le reitero muy humanitario y a su vez las cosas las manejó de esa manera porque todas las veces uno no actúa por diligencia de causa o por dinero. Posterior a ello la señora Mayesty me otorgó el poder para que trabajara en el proceso de deslinde y amojonamiento de un lote de terreno que está en Buenaventura en la Zona de comercial e industrial, esa zona comercial e industrial es una zona de mucho conflicto, de muchos intereses que hoy en día es declarada con emergencia roja por la por los actores que emergen en ellas a sus alrededores.

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

Ese proceso pues es con radicado 2015-147 me otorgó poder y más allá de todo, pues quise asumir como reto y la y la consecuencia, pues que se puede llevar a cabo con el proceso de ese deslinde. La señora en su momento llegó casi que llorando me pedía y me imploraba que le ayudara, que le ayudara, y en vista de eso, yo accedí. Entonces le dije, doña Mayesty, y a mí me gusta ser muy legalista, ella no me quería firmar el contrato. Un contrato, pues que inicialmente nosotros pactamos el contrato de prestación de servicios, yo le dije a ella inicialmente que le cobraba \$15.000.000 por llevarle a cabo todo el proceso pertinente y hasta que llegara a cabo de una sentencia, todo el procedimiento como tal asumiendo pues las consecuencias que acarreaba en su momento dado otorgándome ese poder a mi favor.

En vista de ello, nosotros logramos concretar unos honorarios por el valor de \$12.000.000 de pesos. La señora me di cuenta, pues que tenía hasta dificultad para firmar porque ella era muy poco letradita y más, sin embargo, vuelvo y repito, asumí yo el reto. Quedamos en un valor de \$12.000.000 de pesos, pero ella me manifestaba también que tenía otras propiedades, en otras propiedades en otras ciudades y le dije, ah, bueno, entonces que ella quería quedarse trabajando conmigo y que yo le manejara los procesos a las propiedades que ella tenía en su momento dado para que no quería estar volteando porque ella vivía en Cartagena y que yo que estaba acá en el Valle del Cauca, en Buenaventura, entonces que ella tenía propiedades en Buenaventura y propiedades en la ciudad de Cali y sus alrededores, entonces le dije listo doña Mayesty pues sí trabajemos. Ella quería tenerme como abogado, pues de confianza siempre me tuvo como abogado de confianza y me firmó firmado el contrato por voluntad, el contrato de prestación de servicios Y lo tasamos y estuvimos de acuerdo por \$12.000.000.

En vista de ello, presenté el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, El doctor Balsero de funge como juez y le di trámite, la primera actuación que se realizó porque el proceso, como venía del 2014, estábamos en el 2019, yo solicité el desistimiento tácito de ese de ese proceso para que saliera a favor de la señora Mayesty, que ya fungía o funge en estos momentos como demanda en el proceso deslinde y Amojonamiento. Efectivamente el proceso se fue para el Tribunal Superior de Buga- Sala civil, familia y donde la Sala Civil Familia determinó por su estudio jurídico de que el proceso tenía que seguir y reiniciándose nuevamente todas sus etapas procesales en su momento dado, que la figura del desistimiento tácito no le cabía y por ende le ordenaba nuevamente al Juzgado Segundo Civil del Circuito del Distrito de Buenaventura que se reiniciara en su totalidad.

Posterior a ello resulta que nos faltaba, el Tribunal ordenó a reinicio nuevamente el proceso. Había que pagar unas un peritaje, el peritaje no se logró porque eso era con el pago de unos honorarios al perito. La señora siempre me manifestó de que no tenía dinero, con cuenta de ello entramos ya 2019, 2020 empezó el proceso de pandemia y con anterioridad a ello, entonces la señora me dice, doctor Moreno, usted que tiene mi apellido, nosotros somos como familia, tráteme como familia, le dije si claro, señora Mayesti, acá nosotros en la costa pacífica nos determinamos por el solo hecho de tener un apellido, ya le decimos al otro primo, sí, doña, Imagínese, usted es prima mía, entonces me dice como usted y yo ya tenemos confianza, yo quiero decirle y me manifiesta de que tiene una propiedad en Cali done hay un proceso de, eso era creo que un cobro un valor Ejecutivo por el pago de una de la administración de un conjunto residencial me dice, yo tengo un una propiedad en Cali y esa propiedad a mí la Dian me ha descontado unos dinero y esos dineros y ahí hay una plata que reclamar y como usted es mi primo y usted ya es de la casa, usted es mi familia. Entonces hágame ese

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

favor, yo le voy a dar el poder para que usted me cobre ese dinero y así usted mismo se vaya pagando por lo que nosotros ya tenemos para que usted me termine el proceso de Buenaventura. De esa manera yo logré concretar con la señora Mayesti un proceso de bajo Rad. 2015-233 en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Buenaventura. Voluntariamente la señora me da el poder para cobrar los remanentes con su señor esposo y una hija donde ellos fungen como propietario y titulares del derecho real de dominio de esa propiedad.

Posterior a ello ya se viene el tema de la pandemia, la señora entra en un desespero porque ella pensó que dándome el poder inicial para yo terminar el deslinde de amojonamiento donde ya funge como demandada que eso era de un día para otro, le dije, doña Mayesty, esto se va a demorar porque resulta que ya nosotros entramos a un proceso de pandemia. Los juzgados no están trabajando, los jueces no, y había que hacerle una inspección judicial. Entonces yo quiero, señor juez, con amabilidad, con el respeto que usted se merece, que se me tenga en cuenta. Lo expresado en esta diligencia y lo que yo había aportado como prueba sumaria en el despacho y que si en un momento dado usted también me tenga en cuenta un testimonio de un dependiente judicial que yo tengo en la ciudad de Cali, el dependiente judicial se llama Hugo Castillo Rengifo el funge prácticamente como uno llama el dependiente o la persona que me colabora en hacer diligencias, entonces yo quiero, pues que usted me tenga en cuenta para que sea escuchado con posterioridad a esta audiencia, pues por ahora el señor magistrado muchas gracias.

La Magistratura decreta el testimonio y ordena que la comparecencia del testigo se haga a través del disciplinable a la oficina 316 del Palacio Nacional en la fecha y hora señalada.

En consideración de lo manifestado en precedencia se fija fecha para diligencia de pruebas y calificación para el día veintidós (22) de noviembre del 2023 a las cuatro de la tarde (04:00 pm).

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO (22-11-2023)⁹: Se dio inicio a la audiencia de juzgamiento dentro del proceso disciplinario de la referencia. Se deja constancia de la asistencia del abogado Oscar Lizarazo en condición de defensor de oficio y del señor Hugo Castillo Rengifo en calidad de testigo. No comparece el disciplinable, ni el ministerio público.

Acto seguido, se identifican las comparecientes, se toma los generales de ley al testigo, quien realiza su intervención con la dirección del despacho judicial.

Resumen Testimonio señor Hugo Castillo Rengifo:

Indica que el abogado era el apoderado de confianza de la señora Mayesty Palma cuando él era su dependiente. Que la señora Mayesty le dijo al abogado que en el Juzgado se encontraban unos títulos y que hiciera uso de ellos, que no conoce a la señora ni tuvo contacto con ella, pues solamente escuchó esa manifestación, sobre la fecha, indica que no recuerda y que sabe que fue la señora Mayesty porque era el nombre que el abogado mencionó. Que no conoció a la señora Mayesty. Que no recuerda de cuanta plata hablaron, ni el radicado, ni cómo se encontraba vestido el abogado ese día.

⁹ Arch. 070 y 071

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 | |
|--------------------|---------------------------------------|--|
| | | |
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno | |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno | |
| Providencia | Sentencia primera instancia | |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez | |

Que las labores que realizaba para el abogado eran las de radicar los oficios a los juzgados, revisar procesos, ir a instrumentos públicos y todo lo referente a la documentación. Que el proceso era un ejecutivo de mínima cuantía donde el abogado era el apoderado

Respecto al proceso de la señora Mayesty, indica que fueron con el abogado a radicar un documento en el Juzgado 21 Civil Municipal, pero no conoce el contenido. Que el abogado representó a la señora Mayesty en otro proceso en Buenaventura.

Se le pregunta sobre si él se encontraba en el carro con el doctor Moreno Moreno, responde que sí, que ello ocurrió antes de la pandemia, pero no recuerda la fecha exacta, más o menos en 2019. Que lo que escucho exactamente era que ellos hablaban sobre el proceso y la señora Mayesty le dijo al doctor Moreno que había unos títulos que él podía hacer uso de ellos para el pago de honorarios del proceso que él llevaba en Buenaventura. Al preguntarle que, si el oficio que radicó en el juzgado correspondía a la solicitud de títulos, responde que sí.

La magistratura le pregunta sobre quien era el alcalde y el equipo campeón en el año 2019, responde que no recuerda. Al preguntarle sobre el vehículo en el que iban, responde que era un renuald twingo, y lo escuchó por el celular, realiza la descripción del carro (cuenta con dos asientos adelante y atrás, que el radio quedaba junto a la pantalla). Al preguntarle sobre como sabía que era la señora la que hablaba, indica que porque el abogado pronunció su nombre y que ésta le indicó que la plata la usara para el pago de los procesos que llevaba en Buenaventura, pero no conoce cuál era el proceso.

Que en el año 2018 dejo de estudiar, la magistratura advierte que el testigo no tiene certeza a pesar de ser un acto propio.

Alegatos de conclusión Defensor de oficio:

"Doctor, muchísimas gracias, voy a voy a ser muy, muy concreto para que no extendamos la diligencia.

Aquí tenemos dos situaciones, tenemos por un lado una queja presentada por la ciudadana Mayesty Palma Moreno, la señora Mayesty Palma Moreno manifiesta que de manera indebida el doctor Javier Fernando Moreno Moreno se apropió de unos dineros que ella tenía en el Juzgado 21 Civil Municipal por cuenta de que era un proceso Ejecutivo. Que este proceso Ejecutivo había culminado y que como había culminado con el pago total de la obligación, ella tenía unos dineros aproximados de \$12.000.000 de pesos, en ese orden de ideas, la señora Mayesty Palma le otorga un poder especial, amplio y suficiente al doctor Moreno Moreno a efectos de que él asuma la representación en este proceso.

Señor magistrado, yo quiero llamar su atención con un hecho que me parece fundamental y me parece notorio y es que si bien no existe claridad ni existe un documento donde se demuestre de manera palpable que exista una autorización escrita por parte de la señora Mayesty Palma para que el doctor Moreno dispusiera de esos dineros. No es menos cierto que en la actualidad la señora ya no vive y no existe un elemento adicional acompañado a la manifestación de la señora Moreno, que acredite que efectivamente ella verbalmente no le dio la autorización para tomar esos dineros. Entonces nos encontramos frente a una situación y que más adelante le solicitaré muy respetuosamente que sea valorado y que se resuelva esa duda razonable en favor de mi poderdante toda vez que el 13 de noviembre del 2019, el señor Javier Fernando Moreno radica ante el Juzgado 21 Civil Municipal, un documento que se denomina otorgamiento, poder, asunto, cobro de títulos y

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

remanentes. Entonces como se puede observar en ese documento la señora Mayesty Palma le otorga poder amplio y suficiente al doctor Moreno Moreno para que asuma su representación.

Pero en especial el poder va encaminado a que él mismo solicita el levantamiento de las medidas previas, que además solicite la devolución de los dineros y lo faculta de manera expresa de manera expresa para recibir y cobrar los mismos, entonces ¿Qué situación tenemos aquí en particular? Y es que cuando el doctor Moreno Moreno ingresa al proceso del Juzgado 21 Civil Municipal que como lo manifestó el testigo, es un Ejecutivo de mínima cuantía, el cual feneció con ocasión al pago total de la obligación por parte de la parte demandada en este caso en vida, la señora Mayesty Palma Moreno Moreno no es menos cierto que cuando él ingresa al proceso, el proceso ya se encontraba finiquitado, es decir, que las acciones que el abogado iba a realizar no eran otras distintas a las que señalaba el poder, es decir, que es un hecho relevante que la señora sabía que le estaba otorgando un poder al doctor Moreno para levantar unas medidas previas y para que él cobrara unos dineros, entonces ahí existe el principio de buena fe que gobierna la relación no solamente entre el Estado y los particulares, sino entre todos los habitantes de la República. Es claro que había una relación abogado-cliente, cliente-abogado y entonces, pues desafortunadamente y pese a los ingentes esfuerzos por parte del despacho para que se presentara o la quejosa o en su defecto, como así se hizo a través de las comunicaciones telefónicas que se presentara a alguno de sus herederos a ratificar si tenía o conocía algo, pues definitivamente no se pudo.

Por otro lado, tenemos y acabamos de tener en la sala de audiencias al dependiente judicial de mi prohibido quien, pues obviamente se veía bastante nervioso, pero en algo sí fue contundente y es el manifestar que el abogado Moreno le llevaba un proceso a la señora en el Juzgado 21 y que además de eso, él escuchó en el vehículo que esta le decía que podía disponer de esos dineros y que eso había sucedido antes de la pandemia.

Por su por su actitud, por su formación, pues no se le puede reclamar más, sin embargo, lo que nos interesa al proceso es que existe también por parte del abogado Moreno una presunción y es que él solicitó esos dineros con la autorización expresa de la señora Mayesty quien sabía que le iba a solicitar esos dineros y lo solicitó precisamente como él mismo lo acreditó en sus versiones que eran para el adelanto de los honorarios por los procesos que él venía adelantando en el distrito especial de Buenaventura.

Asimismo, en las dos versiones rendidas por el doctor Moreno Moreno en este actoral y público, él fue muy contundente en manifestar que él venía adelantando unos procesos para la señora en el distrito de Buenaventura.

El abogado Moreno Moreno solicitó muy especialmente que fueran tenidas en cuenta todas esas documentales que él allego al despacho dentro de las documentales que él allego al despacho, existe un documento, un contrato de prestación de servicios donde se evidencia el valor de unos honorarios, donde se evidencia que el valor son \$12.000.000 de pesos y se evidencia que la mitad de los \$12.000.000, \$6000000, es decir eso concuerda con los \$6.000.000 que el doctor Moreno Moreno cobró en diciembre del año 2019, que cobró en el despacho judicial en el juzgado 21 los títulos que salieron a nombre de la señora Mayesty Palma y no obstante, el doctor Moreno Moreno también aporta una certificación del Juzgado de Buenaventura del Juzgado

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 | |
|--------------------|---------------------------------------|--|
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno | |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno | |
| Providencia | Sentencia primera instancia | |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez | |

Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, donde se visualiza las actuaciones que este ha venido desarrollando igualmente.

Igualmente él aporta el poder, el poder que tiene fecha de radicado del 6 de diciembre del 2018, donde Mayesty Palma le está otorgando el poder al doctor Moreno Moreno, es decir, que al momento en que él cobra los títulos judiciales del Juzgado 21 él venía sosteniendo una relación contractual de prestación de servicios de abogado con la señora Moreno Moreno por cuenta de un proceso judicial en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura.

Entonces vemos, señor magistrado, como lo manifesté desde el principio porque aquí encontramos que hay una relación contractual de prestación de servicios, que esa relación contractual de prestación de servicios está debidamente probada y acreditado de manera sumaria dentro del plenario de esta investigación que el doctor ha actuado y que lo viene haciendo desde antes del año 2019. Es más, lo viene haciendo desde el 6 de diciembre del 2018, conforme lo certifica el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura.

Igualmente, señor magistrado, obra dentro del plenario un contrato de prestación de servicios firmado por la señora Mayesty Palma Moreno, en donde se establece como honorarios \$12.000.000 de pesos y también ahora en el plenario, por supuesto, porque no se puede negar un expediente que es del Juzgado 21 civil, donde está la certificación del Banco Agrario, donde el señor Javier Fernando Moreno Moreno cobra en el mes de diciembre del 2019 la suma de \$60.000.000, unos títulos judiciales que eran de la señora Mayesty Palma Moreno, entonces en ese orden de ideas y para ir concluyendo, señor magistrado, tenemos muy claro que existe un contrato de prestación de servicios en el marco de unos servicios profesionales de abogado en el distrito de Buenaventura, y tenemos también que existe una relación abogado, cliente frente al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali con una función muy clara y muy precisa como está certificado en el poder que fue radicado ante el Juzgado 21 el 13 de noviembre del 2019, donde puntualmente la señora Mayesty en vida le dice, vaya solicíteme el levantamiento de las medidas y cobre esos títulos y se los crea un manto de duda frente a la disposición de los títulos, ¿ por qué se nos crea ese manto de duda? Porque no existe un documento, un documento que verdaderamente nos diga que no se le otorgó o que sí se le otorgó, entonces, como quiera que no existe ese documento, pero sí existen indicios, indicios claros y claves en los que vemos que hay una relación que cuesta por para monetizar el tema \$12.000.000 de pesos y que la mitad de los honorarios son \$6.000.000 de pesos y que los \$6.000.000 de pesos fueron los \$6.000.000 de pesos que el abogado Moreno Moreno cobró y que adicionalmente tenemos y tuvimos en este acto oral y público, un testigo que manifestó hoy en el vehículo con su con el doctor Moreno Moreno y que éste escuchó cuando la señora le decía, disponga de los dineros, doctor, como adelanto de sus honorarios del proceso que usted lleva en el en el distrito de Buenaventura.

Entonces en ese orden dirá, señor magistrado yo de manera muy respetuosa y a título de ruego, yo sí le solicito que sobre el proceso existe un manto de duda, un manto de duda que de acuerdo con la Ley 1123, pero sobre todo de acuerdo con los principios constitucionales, esa duda debe ser resuelta en favor de la procesada, habida cuenta de que no tenemos manera, no tenemos manera de derrumbar esa duda ¿Por qué? porque la quejosa no aportó más allá que su relato, donde dice que ella no autorizó, pero los hechos y acontecimientos fácticos dicen otra cosa y por otro lado tenemos al doctor Moreno Moreno, que demuestra una relación de servicios profesionales de

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

abogados, que demuestra que acudió al proceso únicamente a cobrar esos dineros y un testigo que manifiesta que iba en el vehículo con él y que escuchó lo que sucede, entonces en ese orden de ideas, queda claro que se elige una duda razonable y por esa razón yo le solicito a usted como no se puede vencer, pues sencillamente sea resuelta en favor del disciplinado y obviamente teniendo en cuenta además y que resalto la labor de la judicatura en el sentido de los ingentes esfuerzos que se hicieron para contactar a la quejosa, porque la judicatura este proceso se alargó todo lo que se alargó porque desafortunadamente la quejosa nunca se presentó y no se presentó, nos dimos cuenta por esa llamada telefónica que el honorable magistrado realizó en la audiencia de septiembre y es que la misma había fallecido más sin embargo en el en ese mismo día se contactaron al a los hijos de la señora Palma Moreno y los mismos manifestaron que se iban a presentar a esta diligencia. Entonces vemos que fueron citados en dos ocasiones y los mismos no se presentaron, si bien esos testimonios no serían lo suficientemente contundentes, pues sí serían indicativos de lo que realmente sucedió en esa relación cliente abogado, entonces, en virtud de todo eso, en virtud de la duda razonable en virtud del principio de buena fe, yo sí le solicito que aplique esa esa duda razonable en favor del doctor Moreno Moreno, quien demuestra de manera sumaria que existió una relación y que el cobro de esos títulos o el cobro de los títulos obedeció al poder. Pero el disponer del dinero de los títulos obedeció a una relación laboral, perdón, perdón, perdón, a una relación contractual de servicios profesionales de abogado que se encuentra debidamente acreditado y que además se encuentra debidamente acreditada las labores que él en ejercicio de ese contrato, desempeño, desarrollo y desplegó en el municipio en Buenaventura y dónde se encuentra desplegado eso, pues el Juez Segundo Civil del Circuito Buenaventura así lo certifica.

Entonces en esos términos, señor magistrado, de antemano le agradezco a usted por el tiempo otorgado, por su paciencia, dejo rendidos los alegatos y le ruego acceder favorablemente al a la petición.

Culminado lo anterior el Magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez declara precluida la etapa de juzgamiento y ordena pasar el expediente para proyecto de sentencia. Por lo anteriormente esgrimido esta Magistratura termina la diligencia, ordena grabar y levantar acta de la misma.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA: Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Al respecto, se debe indicar que el presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra abogados conforme a la ley 1123 de 2007, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con el trámite en el estado que se encuentra conforme lo dispuesto por el acto legislativo 02 de 2015.

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

- **2. FUNCIÓN JURISDICCIONAL:** Corresponde a esta jurisdicción velar porque los postulados éticos consagrados en la Ley 1123 de 2007, se cumplan por los abogados en ejercicio de la profesión o con ocasión de la misma, atendiendo a que dicha calidad conlleva el cumplimiento de deberes y obligaciones que se encuentran establecidas en el estatuto deontológico, como bien lo ha reiterado nuestra superioridad en diferentes pronunciamientos¹⁰.
- **3. REQUISITOS PARA DICTAR SENTENCIA SANCIONATORIA:** Para proferir sentencia sancionatoria establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007:
 - "(...) **Art. 97. PRUEBA PARA SANCIONAR**. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado. (...)"

Así las cosas, teniendo como fundamento el acontecer fáctico denunciado, la prueba allegada a la actuación y el cargo imputado, se debe analizar si se reúnen los presupuestos del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 para imponerle sanción al encartado, bajo los presupuestos de legalidad, antijuridicidad y culpabilidad.

3.1. LEGALIDAD (TIPICIDAD).

Señala el artículo 3° de la ley 1123 de 2007. "El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen".

3.2. ANTIJURIDICIDAD.

Establece el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007:

"(...) **ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD.** Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código. (...)"

Frente a la antijuridicidad, ha dicho nuestra superioridad que:

"(...) Si bien la Ley 1123 de 2007 pregona la antijuridicidad en artículo 4° podría entenderse por la redacción de la norma que se asimila a la antijuridicidad desarrollada en materia penal, no obstante, está condicionada en el derecho disciplinario a la **infracción de deberes**, aunque obedezca como en el penal al desarrollo del principio de lesividad. No en vano dicho

¹⁰ "Es sabido que, el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el Código Ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, donde el incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que las infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la transgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario" ¹⁰.

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

precepto normativo condicionó que la falta es antijurídica cuando con la conducta se afecta, sin justificación, alguno de los deberes previstos en este mismo Código (...)"¹¹.

3.3 CULPABILIDAD.

Dispone el artículo 5 de la ley 1123:

"(...) En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva (...)".

A su vez el artículo 20 señala, las faltas disciplinarias "se realizan por acción u omisión" y el articulo 21 ibídem, establece las modalidades de la conducta sancionable "sólo son sancionables a título de dolo o culpa"

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

4.1 ¿Es antijurídica la conducta del abogado Javier Fernando Moreno Moreno y por ende incurrió en falta disciplinaria al <u>no haber entregado</u> a su cliente señora Mayesty Palma Moreno la suma de \$6.000.000 correspondientes a los títulos judiciales que se encontraban a su favor dentro del proceso ejecutivo Rad? 2015-00233-00 que se tramitó en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali Valle?

Debe decirse en grado de certeza que sí, conforme las razones que más adelante se explicarán.

- **4.2** ¿La conducta del abogado se encuentra incursa en el incumplimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 8° de la ley 1123 de 2007? Debe señalarse que sí, por las razones que más adelante se exponen.
- **4.3** El abogado Moreno Moreno obró con culpa en el desarrollo ese comportamiento? Debe decirse en grado de certeza que sí, de conformidad con el artículo 5 de la ley 1123 de 2007, obro por acción y de manera dolosa.

ANTECEDENTES: Se orientó la presente investigación a determinar con fundamento en la queja elevada por la Sra. Mayesty Palma Moreno (Q.E.P.D), si el doctor Javier Fernando Moreno Moreno incurrió en falta disciplinaria. Fue así como el Magistrado sustanciador, al evaluar la investigación determinó que se evidenciaba de la lectura del escrito de la queja y de las pruebas legalmente aportadas al proceso, que el abogado recibió poder de parte de la señora Palma Moreno, para realizar el cobro de los títulos judiciales que con ocasión de la terminación del proceso Rad. 2015-00233 por pago total de la obligación habían quedado a favor de la quejosa por valor de \$6.000.000, los cuales fueron cobrados por el abogado Javier Fernando Moreno el día 16 de diciembre de 2019, y que no habría entregado a su cliente. Indicándose que, si bien el profesional del derecho adujó como argumento de defensa que la señora Palma Moreno le había autorizado el cobro de dicho dinero como pago de los honorarios adeudados por el proceso de deslinde y amojonamiento que se tramitaba en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Buenaventura, no existía documento que acreditara dicha autorización.

¹¹ Sentencia-12 de julio de 2012 - Proyecto registrado el 10 de julio de 2012 - Aprobado según Acta No. 069 de la misma fecha – M. P. Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA - Rdo. No. 170011102000201100085 01

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

Con fundamento en lo anterior, en la audiencia de pruebas y calificación celebrada el 19 de octubre de 2023 (Arch. 0065 y 0067), se calificó provisionalmente la conducta del abogado de la siguiente manera:

| <u>Único Cargo:</u> Derivado del incumplimiento del deber consagrado en el <u>artículo 28 numera</u> de la falta del articulo <u>35 numeral 4º</u> la cual se le endilgó a título <u>doloso.</u> | | |
|--|---|--------------|
| ANTIJURIDICIDAD | LEGALIDAD | CULPABILIDAD |
| Inobservancia del deber consagrado en el Artículo 28 numeral 8°: "8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto. | Con su actuación, la abogada pudo incurrir en la falta consagrada en el artículo 35, numeral 4° del Estatuto Disciplinario del Abogado. "4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo." | |

5. CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Se deriva de la falta contra el deber de obrar con lealtad y <u>honradez</u> en sus relaciones profesionales, que se encuentra consagrado en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deber que tiene correlación directa con lo dispuesto en el artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007 correspondientemente.

5.2 CERTEZA DE LA FALTA Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL DISCIPLINABLE.

5.2.1 EXISTENCIA MATERIAL DE LA FALTA.

La Sala de Decisión deberá realizar el análisis de la prueba recaudada, con el fin de determinar la existencia material de la falta formulada al disciplinado.

5.2.1.1 Copia el proceso Rad. 2015-00233-00, Demandante: Condominio La Pradera – Conjunto 4, Demandada: Norma Vergara Mosquera, Mayesty Palma Moreno y María Fernanda Vergara Palma al abogado Javier Fernando Moreno Moreno para que: "mediante dichos tramites pertinentes, actúe dentro del proceso de la referencia con el fin de obtener el levantamiento de las medidas previas decretadas dentro del mismo, así como también solicitar la devolución de los dineros que hacen parte de las medidas cautelares".

Actuaciones relevantes:

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

A folio 127 e.d - Poder otorgado por la señora Mayesty Palma Moreno, Norma Vergara Mosquera y María Fernanda Vergara Palma al abogado Javier Fernando Moreno Moreno. Autenticación 19 de julio de 2019. Fecha de presentación juzgado 13 de noviembre de 2019.

En el que se indica:

"para que mediante dichos trámites pertinentes, actúe dentro del proceso de la referencia con el fin de obtener el levantamiento de las medidas previas decretadas dentro del mismo, así como también solicitar de la devolución de los dineros que hacen parte de las medidas cautelares embargados.

"Desde ya facultamos al profesional del derecho el doctor MORENO MORENO, para recibir, cobrar dineros o remanentes que hacen parte de los remanentes del proceso, y además conciliar, transar, sustituir, desistir, reasumir, interponer recursos, aportar y solicitar pruebas y en general todas y cada una de las facultades que nos otorga la ley para la defensa de nuestros derechos que nos consagran en el artículo 74 del CGP. Sírvase señor juez reconocer personería adjetiva del presente poder y a nosotros personera sustantiva del presente mandato.

A folio 141 e.d – Pantallazo consulta portal de Banco Agrario, título: 469030002384788 Constancia IMPRESO ENTREGADO, fecha de constitución 26 de junio de 2019, Fecha de Pago: NO APLICA, Valor \$6.000.000.

A folio 143 e.d. – Auto del 26 de noviembre de 2019, por medio del cual se reconoce personería al abogado Javier Fernando Moreno Moreno y se ordena remitir los oficios de desembargo atendiendo la solicitud de levantamiento de medidas realizada por el abogado. Así mismo se ordenó la entrega de los depósitos judiciales que reposaban a favor de la demandada Mayesty Palma Moreno por no existir solicitud de remanentes.

A folio 145 al 151 e.d – Oficios de desembargos a Instrumentos públicos, registraduría, y entidades bancarias.

A folio 156 e.d- Orden de pago título judicial, Demandado: Mayesty Palma Moreno, Demandante: La Pradera Conjunto 4 Condominio, Sírvase pagar según lo ordenado en providencia del 16-12-2019, los depósitos judiciales constituidos en el proceso de la referencia a favor de CEDULA DE CIUDADANIA 16512481 JAVIER FERNANDO MORENO MORENO. Fecha 16-12-2019

A folio 161 e.d - Solicitud de desarchivo del proceso ejecutivo singular presentada por el abogado Javier Fernando Moreno. 18 de febrero de 2020.

A folio 163 e.d – Solicitud de desarchivo de proceso, realizada por la abogada Sary Mosquera Hurtado como apoderada especial de la señora Mayesty Palma Moreno. Fecha 11-03-2020.

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

A folio 165 e.d- Escrito de la señora Mayesty Palma Moreno por medio del cual otorga poder a la abogada Sary Mosquera Hurtado para que lleve a cabo del desarchivo del proceso ejecutivo. Fecha de autenticación 27 de febrero de 2020.

A folio 173 e.d. - Correo del 21-07-2020, donde se reitera por parte del abogado Javier Fernando Moreno la solicitud de desarchivo del proceso.

A folio 177 e.d – Correo de fecha 30 de octubre de 2020, en el que la señora Mayesty Palma Moreno indica:

"Cordial Saludo

Deseo que tenga una excelente tarde de las bendiciones de Dios, a la presente envió, memorial para efectos de solicitar el desembargo, de mi cuenta, toda vez que, ya realice el pago al demandante y hoy me encuentro a PAZ Y SALVO.

Por tal razón, y de la manera más atenta, solicito que sean entregados los dineros que fueron embargados por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (12.000.000), y se encuentran a disposición en esta honorable judicatura, en razón a la acción ejecutiva impenetrada por el demandante, que hoy, por hoy me encuentro a PAZ Y SALVO.

Gracias por la atención prestada en este requerimiento, y pueda recibir la devolución de los dineros que fueron puesto a disposición de este despacho, Maxime, como está la situación económica del país, por motivo de la pandemia". (Aporta memorial con solicitud y constancia de paz y salvo).

A folio 185 e.d – Pantallazo consulta portal de Banco Agrario,

Nombre del Título: **469030002384788** Estado, **PAGADO EN EFECTIVO**, Fecha de constitución 28 de junio de 2019, <u>Fecha de Pago: 19-12-2019</u> Valor \$6.000.000.

Nombre del Título: **469030002466857**, Estado: IMPRESO ENTREGADO, Fecha de constitución 18-12-2019, Fecha de pago: NO APLICA, Valor: \$6.000.000.

A folio 209 e.d. – Auto del 10 de noviembre de 2020, en que el que se reconoce personería a la abogada Sary Mosquera Hurtado y se indica:

"INCORPÓRAR al expediente el escrito que precede y poner en conocimiento de la parte interesada que el presente proceso fue desarchivado para los fines que estime pertinente.

En atención al escrito que precede a través del cual la demandada., manifiesta que confiere poder a la. Dra. SARY MOSQUERA HURTADO, portadora de la T. P. No. 247.615 del C.S.J., por lo cual se le reconoce personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien , revisado como a sido el expediente, se advierte que a través de proveído del 14 de enero de 2016, se decretó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, de la revisión del mismo se encuentran depósitos judiciales

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

consignados a orden de este despacho judicial y se evidencia que el numero 469030002384788 por valor de \$6.000.000, se encuentran con orden de pago y ya fue reclamado por su entonces apoderado con faculta de recibir, JAVIER FERNANDO MORENO MORENO, tal como se aprecia a folio 80. De este modo quedando pendiente por entregar un solo titulo a favor de la demanda, **SE ORDENA** su entrega en favor de la demandada MAYESTY PALMA MORENO".

A folio 211 e.d – Orden de pago título judicial No. 469030002466857, a nombre de MAYESTY PALMA MORENO. Fecha 11 de noviembre de 2020.

A folio 213 e.d – Correo electrónico de fecha 11-11-2020, suscrito por Juzgado 21 Civil Municipal para la señora Mayesty Palma Moreno a través de cual se le remite constancia de transacción del título valor a favor de Javier Fernando Moreno y la orden de pago realizada por valor de \$6.000.000 del trámite del Ejecutivo Singular Rad. 2015-00233-00.

Correo del 09 de noviembre de 2020, donde el juzgado le informa a la señora Mayesty lo siguiente:

"buenos días Me permito informarle que los titulo judiciales se encuentran a Despacho para la autorización de la señora Juez, en la suma de \$6.000.000.

Igualmente le indico que el 16 de diciembre de 2018 se efectuó pago por la suma de \$6.000.000, a favor de su apoderado judicial Dr. Javier Fernando Moreno, los cuales ya fueron cobrados.

Con respuesta de la Señora Mayesty en la que indica:

Cordial Saludo, Deseo hayan tenido, un día excelente llena de sus bendiciones.

Realmente, he recibido con Gran Sorpresa lo antes manifestado. Mi doc. Toda vez, que el Dr. Javier Fernando Moreno Moreno, no me había manifestado que ÉL había dispuesto del título desde el año pasado. Donde ese mismo año, le había Cancelado sus honorarios de todo el proceso. Y este a lo que inicio la pandemia, sabía que llegaron a mi vida las deudas, e incluso enfermedades delicadas y rogándole que solicitara y nada, ahorita le he estado llamando y nada que me contesta.

Muchas gracias por la información mi Doc, cuando pueda, me envía, algún documento donde vislumbre el retiro del título, posiblemente eleve una queja Disciplinaria contra él.

Mi doc de antemano gracias por la atención prestada, y por su diligencia, estaré muy atenta a la autorización de la señora Juez. Para poder cancelar cuenta de salud. Un fraternal abrazo Dios, les bendiga.

5.2.1.2 - Respuesta del Banco Agrario en la que se indica¹²:

¹² Arch. 0045

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

"En respuesta a su oficio le manifestamos que el titulo judicial terminado en ***2384788 objeto de petición fue constituido a favor del juzgado 021 CIVIL MUNICIPAL CALI cuenta judicial 760012041021 donde obra como demandante CONJUNTO CONDOMINIO LA PRADERA, demandado PALMA MAYESTY, consignatario DAVIVIENDA BANCO y beneficio de pago JAVIER FERNANDO MORENO con cédula 16512481. es importante indicar que el pago fue efectuado el 19 de diciembre de 2019 en la oficina de Cali sucursal" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

- **5.2.1.3-** Poder otorgado por la señora Mayesty Palma Moreno al abogado Javier Fernando Moreno Moreno para que en su nombre y representación presente los tramites de la demanda y la defensa técnica del proceso en curso de Deslinde y Amojonamiento con Radicado 2014-00147 hasta su terminación que haga tránsito a cosa juzgada. 05 de diciembre de 2018¹³.
- **5.2.1.4** Certificación del Juzgado 2 Civil del Circuito de Buenaventura Valle¹⁴, donde se hace constar que el dicho despacho judicial se adelanta proceso de deslinde y amojonamiento promovido por el señor Alejandro Londoño Londoño, contra DISTRACOM S.A y MAYESTU PALMA MORENO, expediente Rad. 76-109-3103-002-2014-00047-00.

Con las siguientes actuaciones:

"La señora MAYESTY PALMA MORENO, demandada en proceso referido, mediante auto del 31 de julio de 2015 se ordenó el emplazamiento, recayendo la curaduría en la Doctora CONSUELO DE JESUS QUIÑONES QUIÑONES, quien dentro del término dio contestación a la demanda

El 26 de junio de 2018, la señora PALMA MORENO allega poder otorgado al Abogado JAIR GUAPI RIASCOS, desistiendo del poder otorgado el 04 de diciembre de 2018.

El 06 de diciembre de 2018, la señora PALMA MORENO otorgo poder al abogado JAVIER FERNANDO MORENO MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.512.481 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca, con tarjeta profesional de abogado No. 160.474 del C. S. de la Judicatura.

Mediante auto del 04 de abril de 2019, el despacho declaro desistimiento, el cual fue apelado por la parte demandante, siendo revocado por el Tribunal de Buga el 19 de junio de 2019.

La señora PALMA MORENO solicito al despacho la revocatoria del poder otorgado al abogado JAVIER FERNANDO MORENO MORENO, el cual se revocó mediante auto del 01 de febrero 2021.

Por último, la señora PALMA MORENO otorgo poder al abogado DAVID GUZMAN GARCIA, reconociéndole personería mediante auto del 25 de febrero de 2021".

- **5.2.1.5** Contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 05 de octubre de 2018, suscrito entre Javier Fernando Moreno y Mayesty Palma Moreno en el que se pactó lo siguiente:
 - "(...) PRIMERO: El apoderado se compromete de manera independiente sin que exista subordinación laboral alguna, a representarlo, e iniciar y llevar a su terminación inicialmente PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, para que tramite hasta su culminación

¹³ Arch. 0057 folio 8

¹⁴ Arch. 0057 folio 10

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

y lleve el proceso hasta que haga tránsito a cosa juzgada. SEGUNDO: Los honorarios profesionales se tasan en cuantía de \$12.000. 000.oo doce millones de pesos lo cuales son pagaderos proporcionalmente en el trámite del proceso. (...)"

5.2.1.6 – Declaración del señor Hugo Castillo Rengifo en audiencia del 22 de noviembre de 2023.

De esta manera, debe precisarse que, de la prueba allegada legal y oportunamente a este proceso, se establece sin dubitación alguna, que el abogado Javier Fernando Moreno Moreno, recibió poder de la señora Norma Vergara Mosquera, Mayesty Palma Moreno y María Fernanda Vergara, para realizar el cobro de títulos judiciales que por remanentes se encontraban en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali en el proceso bajo la radicación No. 2015-00233-00, en el cual se constató que el profesional del derecho recibió el pago del título judicial No. 469030002384788 por valor \$6.000.000 el día 19 de diciembre de 2019, sin que procediera a realizar la entrega a éstos sus clientes, lo anterior, teniendo en cuenta la información suministrada por el Juzgado y la certificación del Banco Agrario que da cuenta que el dinero fue recibido por el señor Moreno, sin que exista prueba de que éste hubiera procedido a efectuar la entrega a su cliente o que mediara alguna autorización para disponer de mencionados recursos, ya que al contrario se allegaron correos electrónicos donde la señora Mayesty informa al Juzgado que desconocía que su abogado hubiera cobrado tales dineros, y que éste a pesar de conocer sobre su situación financiera no le ha dado razón sobre los mismos, lo cual denota la falta de honradez hacia su clientes, pues a pesar de que desde el 19 de diciembre de 2019, recibió los dineros, a la fecha permanece con estos bajo el pretexto de que estos le correspondían por los honorarios del proceso Rad. 2015-00147-00, que se tramita ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Buenaventura, cuando no mediaba la autorización expresa de parte de sus clientes para realizar dicho cruce de cuentas.

Por lo anterior, se constata por parte de esta Corporación el cumplimiento del primer requisito exigido por el artículo 97 de la Ley 1123 del 2007, pues se encuentra acreditado en grado de certeza la omisión del disciplinable en el cumplimiento de los deberes inherentes al desempeño como abogado, siendo evidente que en su comportamiento están demostrados todos los elementos constitutivos de las conductas descritas en el artículo 35 numeral 4° ibidem; teniendo en cuenta que se probó en grado de certeza dentro del plenario que el letrado **no entregó** a sus clientes, el valor correspondiente a la suma de \$6.000.000, una vez fueron cobrados los títulos judiciales que se encontraban a favor de las demandadas en el <u>proceso ejecutivo Rad. 2015-00233-00</u>.

Demostrada como está la existencia material de la falta, estamos en presencia del primer presupuesto para dictar sentencia en contra del disciplinado

5.2.2 DE LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO.

Recordemos que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-540 de 1993 manifestó frente a las implicaciones del ejercicio de la abogacía y los mecanismos que el legislador utilizó para lograr dichas finalidades:

"(...) El ejercicio de la abogacía implica el desarrollo de una función social que implica responsabilidades lo cual faculta al legislador para crear instrumentos y diseñar mecanismos que le permitan al Estado encauzar dicha función y conseguir las finalidades propias de la profesión del derecho, e impedir el ejercicio indebido de la correspondiente actividad profesional.

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

(...)

Sílguese de lo expuesto, que los profesionales del derecho deben dar ejemplo de idoneidad, eficiencia y moralidad en el desempeño de sus actividades y estar comprometidos en los ideales y el valor de la justicia, los cuales constituyen la esencia y el fundamento para la vigencia del orden político, económico y social justo que preconiza la actual Constitución Política. (...)" (Negrillas y subrayas de la Sala)

Con fundamento en lo anterior, se debe indicar que la misión de los abogados en el ejercicio de su profesión, está encaminada a colaborar con la administración de justicia, lo cual se concreta en la observancia de los deberes, como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales, por ende, en la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social, como coadministradores de justicia (artículo 1° Decreto 196 de 1971).

Para endilgar responsabilidad a un abogado, la conducta debe ser legal o típica, antijurídica y culpable, de conformidad con los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley 1123 de 2007; el principio de legalidad, exige que la conducta imputada se encuentre plenamente descrita como falta disciplinaria; que el comportamiento de la investigada no se encuentre justificado, para que puede hablarse de antijuridicidad y que ese comportamiento haya sido cometido bajo alguna de las formas de culpabilidad –dolo- o –culpa.

Es sabido que, el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el Estatuto del Abogado, al cual se encuentran sometidos los abogados en virtud del artículo 19 de la ley 1123 de 2007, donde el incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho infractor en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, susceptible de reproche y de la sanción correspondiente de acuerdo con las pruebas recaudadas en el respectivo proceso disciplinario.

En el caso que nos ocupa, resultó demostrado <u>desde el punto de vista objetivo</u> que la conducta investigada se adecua típicamente en la descripción comportamental del numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, por lo tanto, se cumplió con el primer principio señalado en el artículo 3° ibidem; pues para el análisis de la responsabilidad respecto de la referida falta, se tiene que al disciplinable se le atribuyó, la descripción típica vigente para el momento de la comisión de la falta del artículo antes citado, pues el togado, al fungir como apoderado de la señora Mayesty Palma Moreno, Norma Vergara Mosquera y María Fernanda Vergara, y teniendo en cuenta que en virtud de la gestión profesional realizada dentro Rad. 2015-00233-00 recibió la suma de \$6.000.000 como remanentes, debía <u>entregar a la menor brevedad posible el dinero correspondiente a sus clientes, lo</u> cual se evidencia no realizó en debida forma, como se pasa a revisar:

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

Se acreditó al interior de este proceso que en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, se tramitó proceso ejecutivo Rad. 2015-00233-000, en el cual figuraba como demandante el Condominio la Pradera Conjunto 4, contra la Sra. Norma Vergara Mosquera, Mayesty Palma Moreno y María Fernanda Vergara Palma, dentro del cual el abogado Javier Fernando Moreno Moreno, recibió poder el día 19 de julio de 2019, con la finalidad de levantar las medidas cautelares y proceder al cobro de los títulos judiciales que quedaron a favor de las ejecutadas con ocasión de la terminación de proceso pargo total de la obligación. Observando que el día 16 de diciembre de 2019, se emitió la orden de pago del título judicial No. 469030002384788 por valor \$6.000.000, el cual se hizo efectivo el día 19 de diciembre de 2019 y que fue cobrado por el abogado Javier Fernando Moreno Moreno.

Así mismo se evidenció que desde febrero de 2020, la señora Mayesty Palma a través de la abogada Sary Mosquera Hurtado, se encontraba solicitando al juzgado el desarchivo del proceso y la entrega de los títulos que por valor de \$12.000.000 se encontraban a su favor. Enterándose solo el día 09 de noviembre de 2020, según información brindada por el juzgado que el abogado Javier Fernando Moreno había realizado el cobro de uno de los títulos judiciales en la suma de \$6.000.000, sin que le hubiera comunicado sobre ello a su cliente o hubiera efectuado la entrega de estos.

Nótese que la denunciante no conocía sobre esta situación pues así lo manifiesto ante el Juzgado al indicar:

"Cordial Saludo, Deseo hayan tenido, un día excelente llena de sus bendiciones.

Realmente, <u>he recibido con Gran Sorpresa lo antes manifestado</u>. Mi doc. Toda vez, que el Dr. Javier Fernando Moreno Moreno, <u>no me había manifestado que ÉL había dispuesto del título desde el año pasad</u>o. Donde ese mismo año, le había Cancelado sus honorarios de todo el proceso. Y este a lo que inicio la pandemia, sabía que llegaron a mi vida las deudas, e incluso enfermedades delicadas y rogándole que solicitara y nada, ahorita le he estado llamando y nada que me contesta.

Muchas gracias por la información mi Doc, <u>cuando pueda, me envía, algún documento</u> <u>donde vislumbre el retiro del título, posiblemente eleve una queja Disciplinaria contra él.</u>

Mi doc, de antemano gracias por la atención prestada, y por su diligencia, estaré muy atenta a la autorización de la señora Juez. Para poder cancelar cuenta de salud. Un fraternal abrazo Dios, les bendiga.

Lo anterior da cuenta de la ausencia de información sobre el cobro de los dineros hacia sus clientes, y además permite verificar que <u>no existía autorización</u> de parte de la señora Mayesty o las demás ejecutadas para que el profesional pudiera disponer de los dineros, pues ello al contrario es la muestra del desconocimiento que tenían ésta sobre el cobró realizado por el abogado.

Por otro lado, frente a los argumentos defensivos del disciplinado, éste adujó tener la autorización de la señora Mayesty Palma Moreno, para disponer de los dineros recibidos en el proceso Rad. 2015-00233, comoquiera que existía una obligación contractual que tenía con la señora Palma Moreno con ocasión de la representación que ejerció al interior del proceso de deslinde y amojonamiento que cursaba en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Buenaventura, aportando el respectivo contrato de prestación de servicios donde se tasaron como honorarios el valor de

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

\$12.000.000. Al respecto debe indicarse que dicha manifestación carece de soporte probatorio alguno, pues en lo allegado de manera alguna se evidencia la manifestación o voluntad a de sus poderdantes para que el profesional se quedara con los recursos recibidos con ocasión del proceso ejecutivo singular, no obra un recibo, contrato o documento donde se constate tal situación, y por el contrario existen las manifestaciones realizadas por la señora Mayesty Palma Moreno en la denuncia que realizó ante esta Sala y correos electrónicos presentados ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, donde comunica su inconformidad sobre el uso indebido que le dio el profesional a los dineros recaudados, pues afirmó desconocer cuando fueron cobrados, lo que permite inferir que no existió tal autorización para que estos se tomaran como honorarios del proceso Rad. 2015-00142-00, y de aceptarse tal argumento, dicha autorización debía emanar de las tres poderdantes, pues estas eran quienes figuraban como ejecutadas al interior del ejecutivo, y quienes otorgaron poder al señor Moreno Moreno, lo cual se manera alguna fue acreditado por el investigado.

Lo anterior teniendo en cuenta lo indicado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en providencia del 20 de octubre de 2022, MP. Magda Victoria Acosta Walteros, que en asunto similar preciso:

En el recurso de alzada, el disciplinado también señaló que era injusta la sanción impuesta y que él lo que quería era simplemente obtener el pago de sus honorarios por los trabajos realizados, debe decirse que si bien es entendible que el abogado pretenda el pago de sus servicios, ello no lo facultaba para tomar por derecha el dinero que recibió <u>de otra obligación</u>, en primer lugar, por cuanto, i) tal facultad de realizar dicho cruce de cuentas no estaba estipulada en el contrato de prestación de servicios profesionales, ii) porque cuando propuso esa forma de solución de la controversia, la administración del conjunto no le dio autorización para ello y, en tercer lugar, por cuanto iii) ante la negativa del no pago de sus honorarios, <u>él podía iniciar el incidente de honorarios o cualquier otro</u> mecanismo legal para hacerlo efectivo, pero se insiste no tomar la iniciativa de forma unilateral de ese arreglo. En ese sentido, el letrado debía entregar de forma inmediata al conjunto residencial el dinero percibido, dado que de ninguna manera estaba autorizado para efectuar el cobro de sus honorarios bajo esa modalidad de cruce de cuentas, al no existir una cláusula de esa naturaleza dentro del contrato de prestación de servicios, porque se precisó que cada asunto generaba honorarios independientes y se sufragarían porcentualmente dependiendo de la forma en que se lograra el pago de la cartera morosa.

Aspectos que igualmente se advierten en el presente asunto, pues a pesar de existir el contrato de prestación de servicios profesionales, no se pactó de manera clara que la forma de pago se haría con los recursos obtenidos en el proceso 2015-00233, y no existe autorización de sus clientes para realizar dicho cruce de cuentas, pues se itera obra correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2020, donde la denunciante menciona la ausencia de conocimiento frente a dicho cobro, lo que denota la falta de autorización de parte de éstas, así mismo se debe indicar que si el abogado pretendía el pago de sus honorarios contaba con mecanismos jurídicos para hacerlos efectivos, lo cuales tampoco utilizó.

Por otro lado, debe indicarse que, esta Sala no da credibilidad a la declaración presentada por el señor Hugo Castillo Rengifo, atendiendo lo previsto el artículo 211 del Código General del Proceso, que enuncia:

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

Artículo 211. Imparcialidad del testigo: Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Así mismo se trae de presente lo planteado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SU192/21, Magistrado Ponente: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR- 06-05-2021, respecto de las reglas para la valoración de testimonios:

Reglas legales sobre la valoración de testimonios

- **64.** Las normas procesales contienen tres tipos de reglas en lo referido al testimonio. Unas generales, que se refieren a la forma en que debe recibirse y los poderes del juez en tal ejercicio, otras relacionadas con la evaluación de los aspectos subjetivos del testigo y otras que enuncian cómo debe valorarse el contenido de esta prueba.
- 65. Las reglas generales más importantes indican que: (i) el juez de instancia cuenta con la facultad de limitar los testimonios que le son solicitados. Esto puede hacerlo siempre que encuentre que con los demás testigos —o con las demás pruebas aportadas al proceso— es suficiente para acceder al conocimiento de los hechos^[92]. (ii) Aunque la decisión anterior no tiene recurso alguno, en la segunda instancia el ad quem podrá escuchar los testimonios que fueron omitidos en la primera.^[93] (iii) En la diligencia del interrogatorio, el juez cuenta con la posibilidad de rechazar preguntas por su impertinencia, por ser repetidas, por ser superfluas o por afectar al interrogado.^[94] Y, en cualquier caso, (iv) el juez tiene la potestad para "en cualquier momento de la instancia, ampliar el interrogatorio y exigir al testigo aclaraciones y explicaciones."^[95]
- 66. Las reglas que se refieren a la evaluación de los aspectos subjetivos del interrogado, son las siguientes: (i) el juez debe valorar si aquel está incurso en alguna de las causales de inhabilidad, absoluta^[96] o relativa,^[97] para rendir el testimonio. (ii) Igualmente, le corresponde resolver la tacha del testigo que presente alguna parte,^[98] cuando éste sea sospechoso por razones de "[...] dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas."^[99] Y, (iii) también puede indagar en la imparcialidad del testigo, procurando identificar si existen motivos para su eventual parcialidad. [100] (Subrayas y negrillas de la Sala).
- 67. Finalmente, respecto de la forma en que debe valorarse la prueba testimonial, los Códigos de Procedimiento Civil y Procesal del Trabajo establecen dos reglas en particular. (i) Siendo necesario procurar un mínimo de objetividad en el testimonio, la ley impone al juez el deber de interrogar a la persona sobre "la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento [...]"[101]. La respuesta que se dé a esa pregunta también habrá de estudiarse. Por último, (ii) el Código Procesal del Trabajo resalta que, recabados todos

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

los medios de prueba (incluidos los testimonios), el juez debe analizarlos en conjunto y definir si con ellos es posible llegar al convencimiento de los hechos ocurridos. Todo esto "inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes" [102].

Lo anterior teniendo en cuenta no existe prueba adicional que corrobore su dicho, pues atendiendo de las reglas de la experiencia la situación aducida por el testigo no tiene suficiente claridad en cuanto a las circunstancia de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, ya que únicamente refiere haber escuchado una llamada telefónica, de quien entonces era su jefe, sin que se aporte evidencia alguna de que la supuesta persona con la que se encontraba hablando correspondía a la señora Mayesty Palma Moreno, ya que indica no haberla conocido personalmente, ni haber entablado conversación con ella, sino que solo la identifica porque supuestamente el señor Javier Fernando Moreno mencionó su nombre, hecho que de manera alguna se puede constatar. Además debe advertirse que al ser éste el dependiente del disciplinado, podría menguar su imparcialidad, haciendo que éste pudiese referirse de situaciones que resulten favorables a quien hoy es investigado, aduciendo hechos que no hayan ocurrido en la realidad, por lo cual se puede deducir que el testigo es parcial, en razón a la dependencia económica que tiene o tenía con el denunciado, pues ésta refirió ser su dependiente judicial, lo que da lugar a no dar credibilidad a su dicho.

El testigo además de ser de oídas no ofrece ninguna credibilidad y en virtud a las reglas de la sana critica es claro que éste fue alesionado con el fin de inducir en error al despacho, y hacer creer que hubo esa conversación, entre cliente y abogado, cuando gracias a que existen los escritos enviados por la señora Mayesti al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, donde indica que el abogado no la había enterado del reclamo de los títulos, se concluye que a diferencia de lo que sostiene el abogado y el testigo , la señora contrario a lo afirmado por ambos. Es que basta escuchar de como el testigo hace alusión a la supuesta conversación para entender que falta a la verdad, pues sometido a otras preguntas sobre sus recuerdos personales de esa misma época, no tuvo respuesta

En ese orden quedan dichos argumentos sin ningún sustento probatorio, pues hasta la fecha no se acredita una excusa valida que permita exonerar de responsabilidad disciplinaria al abogado, debiendo recordar que, de conformidad con las reglas de la carga de la prueba, le correspondía al togado aportar el medio de convicción que acreditar su dicho y tampoco lo hizo.

Al respecto, esto es, <u>sobre la carga de la prueba</u>, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en providencia del 23 de febrero del 2022 Rad. 200011102000201800161 01, con ponencia del doctor Julio Andrés Sampedro Arrubla, señaló lo siguiente:

"(...) Es menester precisar, que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 128 de la ley 734 de 2002, en aplicación del artículo 16 de la ley 1123 de 2007 que refiere a la integración normativa, es claro que toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso, mencionando el referido artículo 128 de forma clara y expresa que "La carga de la prueba corresponde al Estado".

Dicho esto, es importante señalar que el concepto de la carga de la prueba, deriva del principio onus probandi, que refiere justamente a "<u>la obligación de probar" como carga procesal, en donde</u>

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| | |
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

corresponde a cada parte dentro del trámite de un proceso, probar o acreditar los hechos que invoca, y presentar la prueba o suministrarla¹⁵.

Como lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia C-086 de 2006 M.P.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, el principio de la carga de la prueba admite excepciones, ya sea porque se deriva del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en la capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios); porque corresponde a un hecho que por su carácter indeterminado en el tiempo, modo o lugar, hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (Afirmaciones o negaciones indefinidas); o porque son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde "a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento (...)"

De manquera que, frente a los argumentos defensivos que expuso el disciplinable en su versión libre, se debe señalar que los mismos no son admisible, pues por un lado resulta ilógico e irracional y por el otro, no tiene probanza que permita exponerlo de responsabilidad.

Por otro lado, se debe traer a colación lo desarrollado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial frente a la falta descrita en el artículo 35 numeral 4°, en pronunciamiento del 29 de septiembre del 2021 dentro del radicado 520011102000 2017 00017 01, con ponencia del H. Magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, donde se señaló:

"(...) Como se puede ver, para la configuración de la falta se requiere verificar la presencia de los siguientes elementos: que el abogado (i) no entregue (ii) a quien corresponda, (iii) a la mayor brevedad posible (iv) dineros, bienes o documentos (v) recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

En cuanto hace al verbo rector, es claro que describe una conducta de omisión que se concreta en no «dar algo a alguien». Ese «algo», es decir, el objeto directo de la oración, está determinado por dineros, bienes o documentos, los cuales deben haber sido «recibidos en virtud de la gestión profesional (...)" Negrillas fuera del texto

Así como en lo señalado dentro del radicado 110011102000 201803960 01, con ponencia del H. Magistrado Juan Carlos Granados Becerra:

"(...) El término honradez cuya vulneración caracteriza los tipos disciplinarios que reúne el artículo 35, significa, según el diccionario de la Real Academia de la lengua española, rectitud de ánimo, integridad en el obrar; dicho vocablo, proviene de las expresiones: calidad de probo, proceder recto, propio del hombre probo. Por consiguiente, es sinónimo de honestidad, lealtad, probidad.

En relación con el deber de honradez, esta Comisión¹⁶ ha expresado que "la exigencia de honradez va vinculada a la rectitud, a la veracidad y a la integridad", y hace referencia a la necesidad de "juego limpio"¹⁷. Es decir, que se espera del abogado la "protección de la

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2006, M.P: Jorge Iván Palacio Palacio

¹⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 21 de octubre de 2021, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Radicación núm. 520011102000 2016 00824 01.

¹⁷ VILA RAMOS, Beatriz (coord..) y otros. Deontología profesional. Editorial Dykinson. Madrid, 2013. Ps. 68 a 69.

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

propiedad de clientes y terceros" lo que supone mantener "los bienes de clientes o terceros [...] separados de su propio negocio o de sus bienes personales." ¹⁸,

En consecuencia, se pretende con esta norma, que todas las actuaciones de los abogados, especialmente las referidas al recibo, cobro y entrega de dinero, bienes o documentos, se realicen en el marco de la transparencia y el recto proceder profesional, sobre todo frente a los clientes.

4.1.2.1. De la falta disciplinaria.

Con el fin de estudiar la falta disciplinaria consignada en el artículo 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007, se considerará cada uno de los elementos descritos, centrándonos en la primera acción, que corresponde, como se mencionó anteriormente, a:

(i) No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, de la siguiente manera:

a. "No entregar a quien corresponda"

En la expresión "No entregar a quien corresponda" encontramos el verbo rector de la falta, pues "entregar" es un verbo transitivo, que hace relación a la acción de una persona para dar, suministrar, adjudicar, otorgar, ceder o transferir algo que tiene en su custodia o bajo su responsabilidad, a su destinatario.

Ahora bien, la expresión "entregar a quien corresponda" en el contexto de este artículo, debe entenderse como aquella acción por medio de la cual un abogado se obliga a entregar dinero, bienes o documentos, que llegaron a su poder, en virtud del objeto del mandato, a propósito de este, o como resultado del mismo, a la persona o entidad destinada a recibirlo.

b. "A la menor brevedad posible"

En cuanto a la expresión: "a la menor brevedad posible", encuentra esta Comisión que, a pesar del error gramatical del texto, que debió ser "a la mayor brevedad posible", se entiende que la intención del legislador fue indicar: "lo antes posible", "lo más rápido posible", o "tan pronto como le sea posible", o como lo venía argumentando la Comisión, "en un tiempo menos prolongado" razón por la cual así debe ser interpretado.

c. "Dineros, bienes o documentos"

¹⁸ International Bar Association. Principios Internacionales de Conducta para la Profesión Jurídica de la IBA Adoptados el 28 de Mayo de 2011 por la International Bar Association. P. 30. Por esa razón: «Al recibir el dinero u otros bienes en los que el cliente o terceros tengan un interés, el abogado deberál notificarles dicho recibo a la mayor brevedad. Salvo lo permitido por la ley o el acuerdo existente con el cliente o terceros, el abogado deberál entregarles a la mayor brevedad, cualquier dinero u otros bienes que estos tengan derecho a recibir, y cuando asíl sea requerido por ellos, el abogado deberál endir, a la mayor brevedad, cuentas completas en relación con tales bienes.». Citado en Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 21 de octubre de 2021, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Radicación núm. 520011102000 2016 00824 01.

¹⁹ Ver Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 21 de octubre de 2021, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Radicación núm. 520011102000 2016 00824 01; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, 13 de octubre de 2021, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Radicación núm. 660011102000 2016 00553 01.

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| | |
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

En relación con estos elementos, el legislador enunció una pluralidad de cosas que pueden ser entregadas al abogado por su cliente, por la entidad ante la cual se hace la gestión, por la contraparte, o por el despacho judicial o administrativo, con relevancia económica, jurídica o social, respecto de las cuales se exige actuar con honradez y lealtad.

d. "Recibidos en virtud de la gestión profesional"

Al hablar de la "gestión profesional", se hace referencia a todas las actividades que se desarrollan con motivo del ejercicio de la profesión de abogado, es decir, aquellas para las cuales se es contratado o designado, en razón de su preparación o experticia, como pueden ser asesorar, patrocinar, administrar, asistir, actuar en nombre de otro, representar, apoderar o defender.

Y en cuanto a "recibidos en virtud de" la Comisión había sostenido una interpretación restringida, según la cual esta falta se configuraba exclusivamente cuando se trataba del producto de la gestión, o lo recibido como resultado de la misma, como cuando el abogado recibe títulos ordenados por el despacho judicial para el pago de la obligación exigida, o cuando recibe dineros, bienes o documentos de la contraparte para dar por terminado el proceso, o cuando recibe el pago de una indemnización reclamada en nombre de su mandante, para ser entregados a su cliente...(...)"

Así las cosas, esta Sala considera que no existe duda de que el profesional del derecho faltó al deber de obrar con honradez frente a los intereses de sus cliente, conducta en la que sigue vigente, pues hasta el momento no se ha efectuado el reintegro de los dineros a sus clientes, lográndose comprobar con esto, la vulneración del bien jurídico del patrimonio económico del cliente por parte del letrado, así como de la preservación del valor de la probidad, honestidad, rectitud y honradez que se le exige en su rol de abogado al asumir la defensa y representación de intereses ajenos, adecuando su comportamiento en el acto antiético contra la honradez profesional.

De la jurisprudencia anteriormente citada, se deduce sin lugar a equívocos, que sobre el abogado recae una obligación clara, que resulta ser el obrar de forma leal y honesta con cada uno de los procesos que lleve a su cargo. Recuerda esta Sala, que tal y como lo advierte la Corte Constitucional, en razón de la función social que están llamados a cumplir los abogados, estos se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas, con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico y es por ello, que, advierte esta Comisión Seccional conforme al análisis integral de las pruebas recaudadas (aportadas por el quejoso), incluso a partir de los mismos elementos aportados por el disciplinable, que se puede concluir que el abogado Javier Fernando Moreno Moreno si recibió en virtud del encargo profesional —proceso Rad. 2015-00233-00 la suma de \$6.000.000, valor obtenido de los remanentes, lo cuales hasta este momento no han sido reintegrados.

En este orden de ideas, esta Sala puede determinar, que el abogado vulneró los deberes inherentes a su profesión de forma flagrante, ya que se torna indiscutible, que el proceder de dicho profesional de la abogacía se encaminó en <u>no entregar a la menor brevedad posible</u> las sumas de dinero que fueron obtenidas en virtud de la gestión profesional, <u>las cuales según la jurisprudencia</u>,

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

debió entregar", "lo más rápido posible"; es por ello que las circunstancias manifestadas por el doctor Moreno Moreno, ciertamente carecen de raciocinio, sobre todo por el hecho que, independientemente de sus situaciones personales debe respetar los derechos de sus clientes y cumplir con sus deberes profesionales, por lo que le correspondía entregar a sus poderdante la suma de dinero que en efecto le pertenecía en un término prudencial luego de que los recibió.

De lo analizado en precedencia, se colige en grado de certeza la responsabilidad en cabeza del aquí disciplinado, quien de manera consciente predeterminó su comportamiento para cometer la falta, por lo cual está demostrado el segundo presupuesto exigido para proferir sentencia condenatoria.

5.3. DE LA FORMA DE CULPABILIDAD. Debe decirse que, en relación con la falta imputada, la misma resulta de la <u>acción</u> del disciplinado (Art. 20 ley 1123), quien a sabiendas pretermitió la prohibición de la ley 1123 de 2007, tanto en el deber como en la descripción típica, por tanto la modalidad de la conducta es de naturaleza DOLOSA (art. 21 ibidem) y así se le dedujo en la formulación de cargos y por lo tanto así deberá mantenerse, en el entendido que ese comportamiento, se realizó de manera consciente y voluntaria, pues a sabiendas de conocer que debía <u>entregar</u> de los dineros obtenidos en virtud de la gestión profesional encomendada a su cliente, decidió no devolverlos.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta que, en el acápite correspondiente a la responsabilidad disciplinaria del encartado, esta Sala de Decisión se pronunció respecto de los argumentos defensivos dados por el investigado en su versión libre y en los alegatos, solo es menester pronunciarse sobre los argumentos planteados por el defensor, siendo necesario indicar que no hay lugar a dar aplicación a la figura del *inubio pro disciplinario*, dado que en presente asunto <u>no hay duda</u> respecto al actuar del abogado Javier Fernando Moreno Moreno, pues se verificó con las pruebas recaudadas en el proceso que; 1) El abogado recibió la suma de \$6.000.000 con ocasión del proceso Rad. 2015-00233-00, en el cual fungía como apoderado de las señoras Norma Vergara Mosquera, Mayesty Palma Moreno y María Fernanda Vergara; 2). Que esta suma de dinero hasta la fecha no ha sido reintegrada a sus clientes y/o herederos, 3) Que no medida autorización expresa de parte de sus clientes para que él investigado pudiera disponer de los recursos obtenidos, lo cual permite acreditar que con su conducta incurrió en falta descrita en el numeral 4° del artículo 35 de la ley 1123 de 2007.

En cuanto a la modalidad de la conducta, se verificó que el letrado actuó con dolo, pues éste predeterminó su conducta para apropiarse de los dineros pertenecientes a sus clientes, ya que a pesar de éste desde el año 2019 los recibió, el abogado no realizado lo pertinente para efectuar la devolución a pesar de que le fueron solicitados por la señora Palma Moreno, hecho que permite acreditar el conocimiento y la voluntad del abogado disponer de los dineros de su cliente.

En este orden de ideas, la Sala verifica no solamente el elemento de la tipicidad, sino que también determinó que la referida conducta es antijurídica, por cuanto con ella se incurrió en el quebrantamiento sustancial del deber consagrado en el artículo 28, numeral 8° ibidem, como quiera que las exculpaciones planteadas por el investigado, no expresaron justificación plausible que permita se exonerado de responsabilidad.

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

7. SANCIÓN, GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN Y RAZONES DE LA MISMA: La sanción es la consecuencia que deben afrontar los disciplinables, por haber actuado de manera contraria a sus deberes, lo cual atenta contra lo establecido en el Estatuto Deontológico, por haber omitido el cumplimiento de su deber de "observar la Constitución Política y la Ley", "conocer promover y respetar las normas consagradas en este código" "respetar y hacer cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión" y "renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión."

En relación con la graduación de la sanción, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece:

"(...) Articulo 40. SANCIONES DISCIPLINARIAS. El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado, con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se le impondrán atendiendo a los criterios de graduación establecidas en este código (...)"

En razón de lo antes anotado, al haberse establecido con grado de certeza la existencia de la conducta contraria a derecho y la responsabilidad en cabeza del doctor **JAVIER FERNANDO MORENO**, la consecuencia de dicho comportamiento será la sanción que corresponda, atendiendo a los criterios:

- **7.1 RAZONABILIDAD:** En el entendido que la sanción tiene que ir aparejada con el comportamiento irregular del letrado; así: por haber afectado sin justificación el deber a la honradez del abogado, genera una afectación al deber jurídico tutelado y en consecuencia se impone la sanción por haber actuado de manera contraria a sus deberes, lo cual atenta contra lo establecido en el Estatuto Deontológico.
- **7.2 NECESIDAD.** Deviene del hecho de que en la ley 1123 de 2007, se establece en el artículo 11 la llamada "función de la sanción disciplinaria" la cual "tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución y en la ley",

En ese sentido se hace necesaria la misma para restablecer el orden y enviar un mensaje al abogado que realiza estas conductas desviadas, para evitar la reiteración y así resarcir la violación del Estatuto Disciplinario.

- **7.3. PROPORCIONALIDAD.** La cual debe ser acorde con la conducta investigada y en pleno cumplimiento de los requisitos que regulen la tasación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007.
- **7.4. TRASCENDENCIA SOCIAL**. La administración de justicia, es una función pública a cargo del Estado, a la cual le corresponde hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y la ley, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional (art. 1 ley 270 de 1996) cuyos términos se deben observar con diligencia, bajo los principios de pronta y eficacia de administración de justicia, cuyo incumplimiento debe ser sancionado, como lo consagra el art 228 de la CN.

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

Por lo cual, corresponde a los abogados, observar, al ser coadministradores de justicia (art. 1° decreto 196 de 1971), por consiguiente, dejar de cumplir con sus compromisos, propios de la profesión relacionados con el deber de devolver los dineros recibidos en virtud de la gestión profesional, impacta y afecta a los usuarios y/o clientes que esperan que éstos actúen con apego a las leyes, y con la garantía del respeto de sus derechos y no afectando los mismos, lo cual conlleva que impacte socialmente de manera negativa, pues las personas pierden confianza en los abogados, por cuanto los profesionales del derecho se abstienen de cumplir con los elementos que rigen el derecho y el ejercicio de abogado, verbi gracia, el de la honradez con los clientes.

- **7.5. LA MODALIDAD DE LA CONDUCTA:** Estamos en presencia de una conducta por acción de un profesional del derecho, cuya modalidad fue calificada como dolosa, pues de cara a la afectación de los intereses de sus clientes, es grave, ya que con ello se generó un posible perjuicio moral y material a la Sra. Mayesty Palma Moreno y ejecutadas dentro del proceso rad. 2015-00233-00.
- **7.6. PERJUICIOS CAUSADOS**. A criterio de la sala, se causan perjuicios morales y materiales las señoras Norma Vergara Mosquera, Mayesty Palma Moreno y María Fernanda Vergara, cuando habiendo encargado un asunto a un abogado y luego, éste al recibir un dinero como resultado de la gestión no lo informa y no lo entrega, se aleja del postulado rector del ejercicio de la abogacía como función social, el cual implica la actitud permanente de colaboración con su cliente para obtener una pronta y cumplida administración de justicia en favor de estos y una vez conseguido los resultados esperados, proceder conforme las normas que consagra la Ley 1123 del 2007.

Morales y Materiales. A sus clientas, quienes padecieron el silencio del abogado en el sentido de no informar la existencia del pago y luego, al tener que soportar que a pesar de que el dinero les fue pagado en virtud de los remanentes que con ocasión de la terminación del proceso por pago total de la obligación quedaron a su favor al interior del rad. 2015-00233, el abogado no se los entregara y se apropiara de los mismos, ocasionando un detrimento en su patrimonio.

- 7.7 LA MODALIDADES Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETIO LA FALTA: Las señoras Norma Vergara Mosquera, Mayesty Palma Moreno y/o herederos y María Fernanda Vergara no recibieron el dinero obtenido como resultado de una gestión profesional para la que habían contratado al jurista; resultando evidente el injustificado incumplimiento por parte del abogado Javier Fernando Moreno Moreno del deber consagrado en el Estatuto Deontológico del Abogado, establecido en el artículo 28, numeral 8°, puesto que no obró con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales en tanto no ha regresado los dineros recibidos en virtud de la gestión profesional. Lo que nos conduce a determinar que su comportamiento se encuentra enmarcado en la falta descrita en el artículo 35 numeral 4° de la ley 1123 de 2007.
- 7.8 LOS MOTIVOS DETERMINANTES DEL COMPORTAMIENTO: Respecto a la conducta realizada, debe indicarse que el abogado actuó con el conocimiento y la intención de cometer la falta, ya que la acción de recibir y no entregar el dinero corresponde a un hecho que tiene el elemento volitivo de su actuar, pues es evidente que se apropió de un dinero recibido en virtud de la gestión profesional encomendada por las señoras Norma Vergara Mosquera, Mayesty Palma Moreno y María Fernanda Vergara, para provecho propio y el cual hasta la fecha no ha sido reintegrado.

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

De acuerdo con lo anterior, por estar descrita inequívocamente la falta irrogada en las normas señaladas en la formulación de cargos, y como se encuentra demostrada la responsabilidad de la misma en cabeza del doctor **JAVIER FERNANDO MORENO MORENOA** la sanción se graduará atendiendo a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad ya analizados; debiéndose tener en cuenta que el togado no cuenta con antecedentes disciplinarios; razón por la cual, atendiendo a la gravedad de la conducta la sanción a imponer será la de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE CUATRO (04) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A SEIS (06) S.M.L.M.V, de conformidad con el artículo 42 y 43 ibidem,** dado que con su conducta transgredió los deberes impuestos en el numeral 8°del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra la honradez, establecida en el artículo 35 numeral 4° ibidem, comportamiento calificado a título de **DOLO**

Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, LA SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

FALA

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello SANCIONAR al abogado JAVIER FERNANDO MORENO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.512.481 portador de la Tarjeta Profesional Nro. 160.474 del Consejo Superior de la Judicatura, con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE CUATRO (04) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A SEIS (06) S.M.L.M.V, de conformidad con el artículo 42 y 43 ibidem, dado que con su conducta transgredió los deberes impuestos en el numeral 8°del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra la honradez, establecida en el artículo 35 numeral 4° ibidem, comportamiento calificado a título de DOLO, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COLPULSAR COPIAS destino a esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial y a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue al abogado JAVIER FERNANDO MORENO MORENO y al señor HUGO CASTILLO RETREPO por el presunto FRAUDE PROCESAL en el que aparentemente se incurrió con la declaración rendida el día 22 de noviembre de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al abogado investigado y al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente sentencia procede el recurso de **APELACIÓN** ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007. En la eventualidad de que la presente decisión no sea apelada, ésta deberá ser remitida bajo el grado jurisdiccional de consulta a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

| Radicado | 76001-11-02-000-2021-01213-00 |
|--------------------|---------------------------------------|
| Iniciación- Queja: | Mayesty Palma Moreno |
| Investigado | Javier Fernando Moreno Moreno |
| Providencia | Sentencia primera instancia |
| M.P. | Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez |

FIRMA ELECTRÓNICA GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado Ponente

FIRMA ELECTRÓNICA LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ

Secretario Judicial

VGG

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado

Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d6cfce4e16d92c578922accd50712f9473c0e1a80635efe184fd72ebcc5e88e

Documento generado en 30/01/2024 01:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 804f29b3ce9898d5fd43c8f0c7321f3e530dc0e719f9d08205a83961eb7158ce

Documento generado en 30/01/2024 02:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica